

451  
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**ANALISIS AL DELITO DE ROBO CON  
VIOLENCIA PREVISTO POR EL ARTICULO  
300 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO  
DE MEXICO.**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a:

**MA. DEL CARMEN SANCHEZ SANCHEZ**

Asesor: Lic. José Hernández Rodríguez



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

México, 1998

26 4360



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

S E Ñ O R

Una palabra de gratitud es  
solo una palabra de Justicia.  
permíteme solo decir  
G R A C I A S.

Como un modesto testimonio de profundo  
respeto y cariño a mis padres, señores:  
ANA MARIA SANCHEZ ROSAS Y LAZARO SANCHEZ  
VELAZQUEZ, quienes siempre se afanaron  
por darme una carrera profesional.

Con amor al Lic. SAUL VELASCO HERNANDEZ  
compañero de mi vida, quien siempre me  
alienta y estimula para seguir adelante

Con fraternal cariño a mis hermanos  
RAFAEL, FABIOLA Y JENY.

Al Lic. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ  
por el tiempo que me ha dedicado,  
por las enseñanzas y experiencias  
compartidas, un reconocimiento a  
sus conocimientos profundos y  
extensos de la materia.

A la Universidad Nacional Autónoma  
de México por haber permitido mi -  
formación académica,  
mi gratitud perenne.

A todos mis maestros, cuyos nombres  
sería prolijo enumerar, que con sus  
sabios consejos y enseñanzas  
contribuyeron a mi formación profesional.

A mis compañeros y amigos.

*ANALISIS AL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA  
PREVISTO POR EL ARTICULO 300 DEL CODIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE MEXICO.*

I N D I C E

ANALISIS AL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA  
PREVISTO POR EL ARTICULO 300 DEL CODIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE MEXICO.

	Pág.
INTRODUCCION . . . . .	01

CAPITULO I  
EL DELITO DE ROBO A TRAVES  
DE LA HISTORIA EN MEXICO.

GENERALIDADES. . . . .	05
I.- El Derecho Penal en México . . . . .	12
II.- El Derecho Penal en el Estado de México . . . . .	20

CAPITULO II  
ANALISIS DEL ILICITO DE ROBO  
EN CUANTO A SUS ELEMENTOS.

I.- Definición . . . . .	24
II.- Elementos Materiales. . . . .	34
A.- El Apoderamiento.	
B.- Cosa Mueble.	
C.- Ajeneidad de la cosa.	
D.- Sin Derecho y sin consentimiento.	
III.- Los sujetos que forman parte en el ilícito de Robo. . .	43
IV.- El bien Jurídico Tutelado. . . . .	45

V.- Las Diferencias del delito de Robo con otros delitos patrimoniales. . . . .	48
VI.- Requisito de Procedibilidad. . . . .	51
VII.- Clasificación del delito. . . . .	57

**CAPITULO III  
LA VIOLENCIA.**

I.- Concepto de Violencia. . . . .	88
II.- Clases de Violencia. . . . .	92
III.- La Violencia en el delito de Robo. . . . .	95

**CAPITULO IV  
ANALISIS DE LA PENALIDAD  
DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA  
EN EL ESTADO DE MEXICO.**

I.- La Penalidad del Delito de Robo con Violencia en otros Estados de la República Mexicana. . . . .	101
A.- En el Distrito Federal.	
B.- En el Estado de Hidalgo.	
C.- En el Estado de Durango.	
D.- En el Estado de Morelos.	
E.- En el Estado de Puebla.	
F.- En el Estado de Queretaro.	
G.- En el Estado de Guanajuato.	
H.- En el Estado de Michoacán.	
I.- En el Estado de Veracruz.	
J.- En el Estado de Tamaulipas.	
II.- El Espíritu del legislador para modificar la pena del delito de Robo con Violencia señalada en el artículo 300 del Código Penal para el Estado de México. . . . .	111



III.- Análisis a la pena establecida para el delito de Robo con Violencia en el artículo 300 del Código Penal para el Estado de México. . . . .	116
IV.- Consideraciones del porque debe graduarse la penalidad en el delito de Robo con Violencia en favor del sujeto sentenciado. . . . .	125

CONCLUSIONES. . . . .	132
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA. . . . .	138
-----------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

El derecho está constituido por el conjunto de normas jurídicas que garantizan y regulan la convivencia del hombre en sociedad, pero también lo es que para poder realizar su propósito debe evolucionar a la par que la misma sociedad e irse adecuando a la problemática que va surgiendo día con día, tal es el caso del delito de robo cometido con violencia, contemplado en el artículo 300 del Código Penal para el Estado de México, tipificación que no se encuentra de acuerdo a la realidad jurídica y social, ya que señala una pena autónoma demasiado elevada.

Actualmente observamos que los problemas económicos, han creado trastornos sociales que incrementan la delincuencia, siendo de vital importancia que se legisle al respecto, adecuando la penalidad del ilícito de "robo con violencia" a las características especiales que enmarcan la comisión del mismo, ya que el mayor número de personas recluidas en los centros preventivos y de readaptación social, corresponde a quienes cometieron el delito de robo con violencia.

Si bien es cierto que la figura del delito de robo es regulado en los Códigos de todos los Estados de la República Mexicana y que el bien jurídico que se protege es el patrimonio de las personas, en el caso concreto del Estado de México, el legislador trata de prever un delito grave con la creación de una pena por demás exagerada, sin tomar en consideración que la violencia ejercida en las personas no siempre es en la misma intensidad, por lo que propongo que el artículo 300 de la Ley Sustantiva de la materia que lo sanciona debe ser modificado.

Por lo expuesto anteriormente, en el presente trabajo en el primer capítulo para entender e introducirnos al asunto que nos ocupa me permití establecer algunas generalidades, definiendo en primer término lo que es el derecho, precisando que es el derecho penal y señalar las partes que lo integran, ubicando en la general el tema en estudio, haciendo una breve referencia del desarrollo de las ideas penales, y desenvolvimiento de dicho injusto a través de la historia en México.

Posteriormente en el segundo capítulo me avoque a concretar que es el robo, sin embargo, para llegar a tal concepción, primeramente hice una breve referencia de las diversas nociones que se tienen respecto al delito en las escuelas del derecho, para así obtener una definición del robo, describir todos y cada uno de sus elementos materiales, como son el apoderamiento, la cosa mueble, la ajeneidad de la cosa y a que se refieren los términos sin derecho y sin consentimiento, los sujetos que forman parte en el ilícito de robo, cual es el bien jurídico tutelado por éste, las diferencias con otros delitos patrimoniales, los requisitos de procedibilidad y a clasificar al robo teniendo en cuenta algunas otras que se han formulado respecto al delito en general.

En el tercer capítulo hice referencia a la violencia, tratando primeramente de definirla, mencionando algunas concepciones de autores de prestigiado renombre, desarrollando las clases que la teoría efectúa de la misma y a ubicar tal concepto en el delito de robo.

Finalmente en el cuarto capítulo realice observaciones a la penalidad del delito de robo con violencia en el Estado de

México, efectuando un estudio comparativo con legislaciones de otros Estados en los que la pena señalada para el delito de robo agravado con la violencia tiene una sanción adicional a la del robo simple, exponiendo el espíritu del legislador para modificar la pena del delito de robo en el Estado y crear una autónoma cuando es cometido con violencia, analizando la establecida en el artículo 300 del Código Penal en vigor, la cual considero no tiene justificación alguna al señalar una autónoma y creando así un delito autónomo con pena propia y demasiado elevada, sin tomar en consideración la gravedad, intensidad o modalidad en que ésta se ejerza, lo cual impide al juzgador aplicar correctamente su arbitrio judicial entre una pequeña y una elevada, creando una gran confusión ya que ésta como he indicado en líneas anteriores debería ser una agravada, aumentándose a la ya impuesta por el robo simple ya que erróneamente se ha llegado a concluir que se trata de un delito "especial cualificado", sin que ésto tenga razón de ser, ya que al no existir una descripción específica del tipo y una clasificación exacta del delito, como entonces el Juzgador justifica la imposición de una pena autónoma, y es así como finalmente aporto algunas consideraciones del porque debe reformarse tal precepto en beneficio de la sociedad, tratando de disminuir el índice de robo cometidos y la despresurización de las cárceles para así llegar a la verdadera readaptación social y así obtener una legítima impartición de la justicia.

**CAPITULO PRIMERO  
EL DELITO DE ROBO  
A TRAVES DE LA HISTORIA EN MEXICO**

**GENERALIDADES**

**I.- EL DERECHO PENAL EN MEXICO**

- A.- EL PUEBLO MAYA**
- B.- EL PUEBLO AZTECA**
- C.- LA EPOCA COLONIAL**
- D.- MEXICO INDEPENDIENTE**

**II.- EL DERECHO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO**

**GENERALIDADES:**

Para abordar el tema del delito de robo, tan antiguo como actual, tan debatido como controvertido, tan trillado, pero sobre todo tan trascendente, en virtud de que hoy en día, debido a los movimientos políticos y económicos que se han dado en nuestro País y no siendo la excepción el Estado de México, en donde el índice de delincuencia se ha elevado a rangos exorbitantes, siendo el de mayor reincidencia el del robo y sobre todo el que se comete utilizando medios violentos sobre las víctimas, y desprendiéndose de nuestra legislación sustantiva en el Estado, que el delito de robo con violencia se considera como de pena autónoma, lo cual considero no tiene ninguna razón de ser y es sobre lo que versará el presente trabajo.

Por lo que primeramente es primordial partir de la mención no solamente del derecho penal, en donde tiene su origen el estudio del delito y de la pena y particularmente, el del robo, siendo necesario ubicarnos precisamente dentro del estudio de la evolución de las ideas penales.

Por principio, debe precisarse que el derecho se concibe como el "... conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias"<sup>1</sup>; así pues, también se precisa recordar la célebre frase aristotélica: "ubi societas, ibi ius" (donde hay sociedad hay derecho); Aristóteles afirmó que el hombre es un "Zoon Politikón", es decir, un animal social, y es verdad.

---

<sup>1</sup> GARCÍA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. 31ª ed. p. 37.

porque para subsistir y alcanzar la plena verificación de su personalidad humana necesita de los demás. Sin embargo, la convivencia social exige limitaciones en el proceder de los individuos, puesto que si cada uno realizara todo lo que sus exigencias o apetitos le solicitaren, la vida en sociedad sería imposible.

El derecho es un producto social cuya finalidad es regular la conducta del hombre en sociedad, y la sistematización de sus normas pretende la realización de su fin último: la paz y la seguridad social.

Expuesto lo anterior, debemos centrar nuestra atención en el derecho penal, que desde el punto de vista objetivo, se define como: **"... la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social"**.<sup>2</sup> Doctrinalmente se considera que las normas penales son quizá las primeras en surgir en cada grupo social, esto es, en todo tiempo y de diversas maneras, de acuerdo con la época, los lugares, las razas, la cultura, etc., cada sociedad ha juzgado necesario reprimir ciertos actos que dañan su existencia y su conservación, a esto se le llama **"ius puniendi"**, que no es otra cosa sino el derecho del Estado de castigar, de conminar la realización del delito con penas. Eugenio Cuello Calón define al **"ius puniendi"**, o derecho penal en sentido subjetivo como: **"... el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad"**.<sup>3</sup> Indudablemente, a través de la historia, los pueblos han

---

<sup>2</sup> CASTELLANOS TENA. FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A. 26ª ed. p.19.

<sup>3</sup> Ob. cit. p. 22

necesitado de alguna forma el sometimiento de sus súbditos en cuanto a la comisión de conductas antisociales se refiere, por ello Reinhart Maurach dice que "... el origen del Derecho Penal se pierde en la obscuridad de la historia"<sup>4</sup>

## **PARTES DEL DERECHO PENAL.**

Para mejor ubicar el estudio de nuestro tema, consideremos que el derecho penal se divide en una parte general y una parte especial, y a su vez cada una de éstas se subdividen en diversos apartados, de manera que estimamos oportuno transcribirlos. para precisar el lugar que ocupan "las penas" en la enorme gama de conocimientos que implica la sistematización de nuestra materia:

1.- **PARTE GENERAL.** A su vez se subdivide en:

- a).- Teoría de la Ley Penal.
- b).- La Teoría del Delito.
- c).- La Teoría de la Pena y de las Medidas de Seguridad.

2.- **PARTE ESPECIAL.** Que se divide en:

- a).- Delitos en Particular. En donde precisamente se ubica nuestro tema a estudio.
- b).- Penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos.

---

<sup>4</sup> ARILLA BAS, FERNANDO. Derecho Penal Parte General. Facultad de Derecho. U.A.E.M. p.61



## LAS IDEAS PENALES.

Apuntadas las anteriores ideas sobre el concepto de derecho penal. tanto en su connotación objetiva como subjetiva. así como las partes en que para su estudio se divide, iniciemos con el estudio de la evolución de las ideas penales, distinguiendo cinco grandes periodos en que la mayoría de los tratadistas coinciden en dividirlos:

1.- LA VENGANZA PRIVADA.- "... en el primer periodo de formación del derecho penal fue el impulso de la defensa o de la venganza la *ratio essendi* de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Por falta de protección adecuada, que hasta después se organiza, cada particular. cada familia o cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo."<sup>5</sup> Este periodo, en realidad no constituye una etapa del derecho penal. pero debe considerarse como un antecedente donde tiene raigambre el origen de las instituciones jurídicas que la sustituyeron: aunque no toda venganza puede estimarse como antecedente de la represión penal moderna. solo tiene relevancia como tal. la venganza que contaba con el apoyo de la colectividad, mediante el respaldo material y moral hacia el ofendido. pues el grupo le reconocía el derecho al ofendido de ejercitar la venganza.

A esta etapa también se le conoce como "venganza de la sangre". porque normalmente se presentaba en los delitos conocidos como "de sangre", como las lesiones y el homicidio.

---

<sup>5</sup> VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 4ª ed. p. 25.

Frecuentemente la venganza excedía del mal recibido por el ofendido y por eso hubo necesidad de limitarla, apareciendo la famosa fórmula de la *lex talionis: ojo por ojo y diente por diente*: solo se le reconocía al ofendido el derecho de infringir un mal de igual proporción al sufrido, por lo que constituye la existencia de un poder moderador, y ello implica, desde luego, un considerable avance.

Por otra parte, dentro de esta misma etapa surgió posteriormente el sistema de las "*composiciones*", sistema que se caracterizaba porque el ofendido podía optar por "venderle" su derecho de venganza al propio ofensor, es decir, que éste podía comprar al ofendido el derecho de vengarse, para de ésta forma evitar el mal que inminentemente se le causaría y ésto también puede tomarse como un antecedente de la "reparación del daño".

**2.- DE LA VENGANZA DIVINA.-** También llamada "época teocrática": en esta época, la justicia punitiva se encuentra en manos de la clase sacerdotal, teniendo como consecuencia que los jueces o tribunales juzgaban en nombre de la divinidad, que también era ofendida con el delito, en consecuencia las penas se imponían para satisfacer la ira de los Dioses. Esta etapa se observó en muchos pueblos antiguos, entre ellos el pueblo Hebreo, que se ha caracterizado por ser eminentemente religioso.

**3.- LA VENGANZA PUBLICA.-** Etapa también llamada de la "concepción política", pues los Tribunales juzgaban en nombre de la colectividad y se hacía distinción entre delitos públicos y delitos privados, según se afectara el orden público o se lesionara exclusivamente intereses particulares. Con el pretexto de salvaguardar los intereses de la colectividad fue en esta época en la que surgieron y se aplicaron las penas mas crueles e

inhumanas. Castellanos Tena refiere a Cuello Calón diciendo que no se respetaba ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban cadáveres y se les procesaba, los jueces podían incriminar hechos no previstos en la Ley como delitos y éstos poderes ilimitados de los Tribunales lejos de servir a la Justicia, sirvieron a los tiranos.

Esta concepción penal imperó en Europa. en Oriente y en América. pues el sometimiento al soberano era impuesto por medio del terror. Se dice que en este periodo la humanidad inventó los suplicios más terribles para el hombre, se crearon los medios de tortura mas crueles, nacieron los calabozos donde las víctimas eran encerradas en prisiones subterráneas durante toda su vida: se creó la "jaula" de hierro o de madera; la "argolla", que era una pieza de madera pesada cerrada al cuello; el "pilori", que era una picota en la que cabeza y manos quedaban sujetas y la víctima de pie: la "rueda", donde se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes: la horca, los azotes, las galeras, la hoguera, la decapitación por hacha, el descuartizamiento por acción simultánea de cuatro caballos, la marca por hierro candente, los trabajos forzados y con cadenas, y muchos otros que revelaban un ingenio increíble para provocar el sufrimiento del ser humanos.

4.- EL PERIODO HUMANITARIO.- Como reacción a la excesiva crueldad observada en el periodo anterior, surgió un movimiento humanizador, que aunque se atribuye a César Bonessana, Marqués de Beccaria, debe tenerse presente la influencia de otros pensadores como Carlos de Secondant (Barón de Montesquieu), Voltaire, Juan Jacobo Rousseau y otros. Tuvo gran influencia en el surgimiento de este periodo la obra de Beccaria publicada en 1764 y ampliamente conocida en nuestro medio: "*Deid delitti e delle pene*" (de los delitos y de las penas), en la que se hace

una crítica demoledora de los sistemas penales prevaecientes hasta entonces. revelándose la injusticia y la crueldad de las penas aplicadas en esa época y la falta de necesidad de las mismas. Es conveniente señalar que aún y cuando el periodo humanitario del derecho penal, comúnmente se atribuye casi en forma exclusiva a la obra de Beccaria, no debe olvidarse la influencia de los otros pensadores mencionados, pues el propio Beccaria escribe: "El inmortal presidente Montesquieu ha tratado rápidamente este asunto y la indivisible verdad me fuerza a seguir las huellas luminosas de tan grande hombre, seguro como estov de que los pensadores a quienes me dirijo, sabrán distinguir mis pasos de los suyos. Me consideraré afortunado si llego a conseguir, como él, la secreta gratitud de los oscuros y pacíficos secuaces de la razón y si logro inspirar el dulce estremecimiento con que las almas sensibles responden a los que sostienen los intereses de la humanidad".<sup>6</sup>

Fernando Castellanos destaca los puntos más importantes del libro de Beccaria y señala los siguientes:

- a).- El derecho de castigar se basa en el contrato social; la justicia humana y la divina son independientes.
- b).- Las penas deben estar establecidas en las Leyes, deben ser generales y solo los jueces deben imponerlas.
- c).- Las penas deben de ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. En ningún caso deben ser atroces.
- d).- Los jueces no deben interpretar la Ley; es peligroso consultar "el espíritu de la Ley".
- e).- El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos

---

<sup>6</sup> BECCARIA. CESAR. Tratado de los Delitos y de las Penas. Púb. en 1764. Trad. por Constancio Bernardo de Quiroz. Ed. Cajica. 1957. p. 88.

delitos y la ejemplaridad para los demás.

f).- La pena de muerte debe ser prohibida por ser injusta, ya que el contrato social no lo autoriza, pues el hombre no puede ceder su derecho a ser privado de la vida, pues ni él mismo puede disponer de su vida.

5.- LA ETAPA CIENTIFICA.- Algunos autores distinguen esta nueva etapa a partir de la obra de César Bonessana y hasta la culminación de la escuela clásica del derecho penal, cuyo máximo exponente fue Francisco Carrara. etapa denominada científica seguramente por la sistematización que se dió al derecho penal, pero que evidentemente observa los principios fundamentales destacados en la obra de Beccaria.

## I.- EL DERECHO PENAL EN MEXICO.

El maestro Fernando Castellanos Tena, en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal. al referirse al derecho penal manifiesta "Muy pocos datos se tienen sobre el derecho penal anterior a la llegada de los conquistadores", individualmente los distintos reinos y señoríos, pobladores de lo que ahora es nuestra patria, como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, por que no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente a tres de los pueblos principales encontrados por los europeos, poco después del descubrimiento de América; el Maya, Tarasco y el Azteca, se llama derecho Precortesiano a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés.

"El derecho precortesiano, fue sanguinario, destructivo, sus penas eran crueles, ésta tendencia no ha fluido

en nuestro Derecho Penal actual. la venganza y el Tali6n fueron recogidos por la Ley Texcocana. Existia un C6digo penal llamado de Nezahualcovotl para Texcoco. el Juez tenia la m6s amplia libertad para fijar las penas entre las que se encontraban principalmente las de muerte y esclavitud. con la confiscaci6n. destierro. suspensi6n y destituci6n de empleo y hasta prisi6n en c6rcel o en el propio domicilio. la verdad no existian c6rceles. lo que habia eran jaulas hechas a base de madera amarradas a base de bejucos y henequ6n."<sup>7</sup>

El robo fue objeto de durisimos castigos y acarrea la muerte cuando se cometia en el templo o en el mercado. el apoderamiento de frutos se castigaba de igual dureza salvo excepciones. si se substraia oro o plata se desollaba al ladr6n y se le sacrificaba al Dios Xipe. la muerte era la pena de quien quitara a otro el botin logrado en la guerra. Se estrangulaba al que adormecia por medio del sortilegio al propietario de la cosa para rob6rsela. los hurtos menores podian ser penados con multa. sino se pagaba 6sta caia el autor en esclavitud.

#### A.- EL PUEBLO MAYA.

Entre los mayas. las leyes penales al igual que en otros reinos y sefiorios se caracterizaba por su severidad y extrema dureza de las leyes. los Batabs y los caciques tenian a su cargo la funci6n de juzgar. En el robo el castigo fluctuaba entre la esclavitud y la muerte. en ocasiones la destrucci6n de la vista. a los ladrones se les marcaba cort6ndoles el pabell6n de las orejas.

---

<sup>7</sup> JIMENEZ DE ASUA. LUIS. Tratado de Derecho Penal. Ed. Lozada. Buenos Aires. Tomo II. p.917.

Castellanos Tena dice que "Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente"<sup>a</sup>

En el pueblo Maya, no estaban establecidos como pena la prisión o los azotes, y a los esclavos fugitivos y a quienes estaban condenados a muerte se les encerraba en jaulas de madera, asimismo se sabe que las sentencias de carácter penal eran inapelables, y así cuando se cometía el delito de robo y no se podía devolver la cosa robada, se sancionaba con la esclavitud.

#### B. - EL PUEBLO AZTECA.

Según Villant, citado por Lucio Mendieta y Núñez, expresa que dos instituciones protegían a la sociedad Azteca y la mantenían unida constituyendo el origen y fundamento del orden social y que son la religión y la tribu.

En el derecho Azteca, lo más importante era la restitución al ofendido, en donde el encarcelamiento era innecesario, solo se introducía en una jaula al delincuente, la sociedad Azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad, el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia, el ser expulsado significaba la muerte por las

---

<sup>a</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. cit. p.40

tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo y en un principio escaseaban los robos, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectadas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció, se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y provocaron otros conflictos e injusticias, las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte. Las penas que se aplicaban a los autores del delito de robo variaba según fuera la cosa robada, el valor de la misma, el lugar donde se había verificado: el que robara una cosa de poco valor únicamente era condenado a retribuírla o bien pagarla, pero si no podían pagarla o restituírla, entonces quedaba como esclavo: el que robara en un mercado era muerto a pedradas por los mercaderes, el robo en el templo ameritaba pena capital, también se aplicaba la pena de muerte a quien robaba insignias militares o armas, el robo en guerra era castigado con la muerte, se ahorcaba al que hurtara mazorcas de maíz o arrancaba unos maizales, excepto si era de la primera rínguera que estaba frente al camino, porque los caminantes tenían licencia para tomar algunas mazorcas para su camino. Sin embargo, no cometía el delito de robo el viajero o caminante que durante su viaje y con el fin de satisfacer su hambre tomara menos de veinte mazorcas de maíz.

Para los Aztecas mayores de 7 años y menores de 12 años que robaran, se les castigaba pinchándolos por el cuerpo desnudo con púas de maguev y además tenían que aspirar humo de pimientos asados, los tenían desnudos durante el día, atados de pies y manos, la ración de comida que les daban durante el día era tortilla y media, para que no se acostumbraran a comer



mucho. El ladrón debía ser arrastrado por las calles y después ahorcados. los ladrones de campo que robaran siete o mas mazorcas serían muertos.

En el derecho penal Azteca, observamos la figura del destierro como una sanción aplicada a los integrantes de una tribu que actuaban en contra de la seguridad de la misma o en contra de la religión. Esta figura se encuentra también prevista en el derecho Anglo Saxon, en Alemania se le conocía con el nombre de perdida de la paz, sin embargo esta sanción expresa el elevado sentimiento de nacionalidad y espíritu religioso que tenían los Aztecas.

### *C. - LA EPOCA COLONIAL.*

La Colonia representa el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, las leyes de indias dispusieron en todo lo que no estuviera decidido ni declarado. La recopilación de las leyes de los reinos de las indias de 1860. constituyó el cuerpo principal de las leyes de la Colonia, completada con los autos acordado, hasta Carlos III (1759). y luego comenzó una legislación especial más sistematizada que dió origen a las Ordenanzas de Intendentes y de Minería. Como complemento de las leyes de Indias, deben ser tomados los sumarios de las cédulas de las ordenes y promociones reales que se despachan por su majestad para la Nueva España, atribuidas a Don Joaquín Velázquez: en estas disposiciones especiales, se sanciona el hurto de metales, para conocer de estos hurtos o de las cosas pertenecientes a la minas y haciendas de beneficio se concedió jurisdicción al Tribunal y a las diputaciones, pues de lo contrario procedió la imposición de la pena ordinaria, la cual consistía en la mutilación de

miembros.

Roberto Reynoso Dávila dice que "El Rey Carlos IV. comisionó al Jurisconsulto Juan de la Reguera Valdelomar la formación de un Código, el cual fue sancionado el 15 de julio de 1805. bajo el nombre Novísima Recopilación de Leyes de España. cuyo sistema penal se caracteriza por su extrema crueldad y en ella no se hace más que compilar el Derecho existente... Se ordena que todo individuo mayor de 17 años, que dentro de la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito robare a otro con o sin acometimiento, con o sin muerte o heridas, se le imponga, como también a sus cómplices, pena capital... Los ladrones y salteadores de caminos eran ahorcados y descuartizados y también podían ser muertos libremente por cualquier persona y el que los matara tenía derecho a cobrar un premio o talla señalada para el que lograra entregarlos vivos o muertos."<sup>9</sup>

El maestro Fernando Castellanos Tena, refiere "... en materia penal, había un cruel sistema intimidatorio para los negros y mulatos como tributo al Rey... Para los indios, las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales para excusarlos de los azotes y penas pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer... los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor."<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> REYNOSO DAVILA, ROBERTO. "Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología. Ed. Cárdenas. México, 1982. p.105

<sup>10</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. p.44.

En la colonia, el delito de "Robo y asalto", merecía la muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner éstos en las calzadas. El robo sacrilego, tenía como pena los azotes y herramienta, (marcar con hierro encendido al culpable).

Para el delincuente que cometía conjuntamente los delitos de homicidio y robo, la pena consistía en garrote con previo traslado al sitio del suplicio por las calles públicas. La ejecución de la pena duró de las once de la mañana a la una de la tarde. Exhibición de los cadáveres en el patíbulo hasta las cinco de la tarde. Posterior "separación" (cortadura) de las manos y fijación de las mismas en escarpias puestas en la puerta de la casa en que se cometió el homicidio.

Y al delito de robo, sin especificar más detalles, se imponían las penas de:

1. Muerte en la horca, en el sitio de los hechos.
2. Muerte en la horca y después corte de las manos.
3. Muerte en la horca, posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad. Luego, exhibición de las cabezas.<sup>11</sup>

#### *D. - MEXICO INDEPENDIENTE.*

Al estar la República ocupada en su organización política, el derecho penal quedó pendiente hasta el siglo XIX,

---

<sup>11</sup> LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Delitos en Particular. Tomo I. Ed. Porrúa. México 1994. p. 255.

por lo que se mantuvieron vigentes las normas que regían al producirse la independencia.

En sus primeros años de vida independiente, la Nación Mexicana se regía por las leyes implantadas por la corona española, hasta que fueron gradualmente sustituidas por las leyes y códigos nacionales, por lo que nos encontramos con una legislación fragmentaria y dispersa sin ningún intento de formación de un orden jurídico total.

#### EL ROBO EN EL CODIGO PENAL DE 1871.

En este Código desecha el término "robo", admitiendo únicamente la denominación de "hurto".

El delito de robo, se encontraba en el Libro Tercero "De los delitos en particular". Título Primero "Delitos contra la propiedad". capítulo I "Robo", capítulo II "Robo sin violencia" y capítulo III "Robo con violencia a las personas", del artículo 368 al 404.

Tal ley sustantiva, define al robo en su artículo 368 de la siguiente manera: Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Por lo que respecta al robo con violencia, este Código distingue tanto la violencia física como la moral.

## EL ROBO EN EL CODIGO PENAL DE 1929.

En este Código el delito de robo se encuentra en el Libro Segundo. "De la reparación del daño"; Título Vigésimo "Delitos contra la propiedad": Capítulo I. "Del robo en general", Capítulo II. "Del robo sin violencia"; y Capítulo III. "Del robo con violencia".

## II.- EL DERECHO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO

El Decreto número 100 del Congreso del Estado de México, promulgado en fecha 9 de octubre de 1873, mando observar el libro primero del Código Penal del Estado de México, que entró en vigor el 19 de Enero de 1874. el cual duró muy poco tiempo, ya que fue derogado por el Decreto número 27 de fecha 31 de Agosto del mismo año, en uso de la facultad que le fue concedida por el decreto anterior, el gobernador constitucional del Estado de México, Licenciado Alberto García, el día 12 de Enero de 1875, expidió el nuevo Código Penal para que entrara en vigor el 15 de agosto del mismo año, el cual consta de 1802 artículos distribuidos en tres libros de amplio catálogo que nutrieron a los sucesivos de 1875, éste Código representa la tradición jurídica penal del Estado de México, aunque inspirado en el Código del Distrito Federal de 1871, la riqueza de nuevos elementos introducida por los redactores, le dieron una organización y sistemática diferente, el robo con violencia era castigado de diversas maneras, pues a algunos robos únicamente se les aumentaba dos años a la pena que le correspondiera por el robo cometido sin violencia y sin que dicho término excediera de doce años, pero a los robos que se ejecutasen en camino público,

se cometiera con homicidio o se violara a una persona, o que fueran cuatro el número de ladrones se aplicaba la pena capital.

En junio de 1936 el Doctor Eucario López Contreras, entró en funciones como Gobernador Constitucional del Estado de México, sustituyendo al Licenciado Luis Solórzano, el cual pidió licencia, y en fecha 12 de Enero de 1937, expidió los Códigos Penal, de Procedimientos Penales y de Procedimientos Civiles para el Estado de México. El Código Penal del Estado de México de 1936, es una reproducción del Código del Distrito Federal de 1931, sin embargo, con el empeño absurdo de mantener la pena de muerte, que no era aplicable a las mujeres y a los varones que havan cumplido setenta años, el robo con violencia era castigado de la siguiente manera: "... a la pena que le corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión".<sup>12</sup>

El 16 de Marzo de 1956, el Licenciado Alfredo del Mazo Vélez, promulgó un nuevo Código Penal, mismo que entró en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial. El Código de 1956, sin despegarse totalmente de las orientaciones y estructuras del Código Penal para el Distrito Federal de 1931. En Toluca, Estado de México del 3 al 10 de Noviembre de 1958, se celebró el Primer Congreso Nacional de Orientación Penal, convocado por el Gobernador del Estado, Doctor Gustavo Baz Prada, y sus conclusiones fueron aprovechadas por la comisión redactora del proyecto del Código de 1961, el ante propecto fue elaborado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, Benito Sánchez Henkel, mismo que presidió la comisión redactora, integrado por Fernando Arilla Baz, Molina

---

<sup>12</sup> Código Penal del Estado de México de 1936, Cámara de Diputados del Estado de México.

Reves. Carlos Kuri, Carlos Moreno Díaz, Domingo Villar Miron, representante alumno de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Estado de México, la revisión y debate de este Código, se llevó a cabo durante los meses de abril a junio de 1959, mismo que fue aprobado por el decreto número 15 y en el cual el robo con violencia tenía la siguiente penalidad: "... a la pena que le corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión" <sup>13</sup>

El 13 de Octubre de 1983, el Licenciado Alfredo del Mazo González, en funciones como Gobernador Constitucional del Estado de México, por decreto número 174, reformó los artículos 250, 251, 252, 253, 254, 258 y 259 del Código Penal, por lo que el robo con violencia era castigado con pena a la que se agregaba de uno a tres años de prisión.

Por lo que respecta a las reformas realizadas el día 16 de Enero de 1986 del Código Penal y que entró a regir a los cinco días de su publicación, por lo que se refiere al delito de robo, cuando es cometido con violencia, éstas serán analizadas con posterioridad.

---

<sup>13</sup> Código Penal del Estado de México de 1961. Cámara de Diputados del Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO  
ANALISIS DEL ILÍCITO DE ROBO  
EN CUANTO A SUS ELEMENTOS.

I.- DEFINICION.

II.- ELEMENTOS MATERIALES.

A.- EL APODERAMIENTO.

B.- COSA MUEBLE.

C.- AJENEIDAD DE LA COSA.

D.- SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO.

III.- LOS SUJETOS QUE FORMAN PARTE EN EL ILÍCITO  
DE ROBO.

IV.- EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

V.- LAS DIFERENCIAS DEL DELITO DE ROBO CON OTROS  
DELITOS PATRIMONIALES.

VI.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

VII.- CLASIFICACION DEL DELITO.



## I.- DEFINICIÓN DEL DELITO DE ROBO.

Es conveniente apuntar algunas generalidades sobre el concepto de "delito" antes de abordar las diversas definiciones que sobre el robo han realizado reconocidos tratadistas del derecho penal, y para ello resulta ineludible recordar las tendencias más importantes que determinaron la concepción que sobre el delito se ha tenido a lo largo de la historia reciente del Derecho Penal, de manera que haremos referencia a las principales vertientes surgidas durante la llamada etapa "humanitaria" del derecho penal, nacida a la luz de las ideas de Cesar Bonessana, Marqués de Beccaria.

Apunta Castellanos Tena que la palabra "delito" deriva del verbo latino "delinquere", que significa "abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".<sup>14</sup>

Refiere el propio autor que el delito esta íntimamente ligado a la forma de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época: los hechos que a veces son considerados como delito, han perdido tal carácter en atención a diversas situaciones, o por el contrario, conductas no delictuosas posteriormente sí lo son. Lo anterior obedece a que todo valor en el derecho penal tendrá la tendencia a conservarse dentro de los aspectos metafísicos de las costumbres, pues no existe un criterio matemático ni exacto para punir y despunir las conductas.

Considero que es conveniente hacer hincapié al concepto que las escuelas del derecho tienen respecto al delito.

---

<sup>14</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. cit. p. 125

## ESCUELA CLASICA.

La palabra "clásico", en términos generales es entendido como aquello que es ilustre, consagrado, permanente. sin embargo, en cuanto a las escuelas del derecho penal este término no tuvo la connotación antes indicada, pues fue adjudicado por un denodado contradictor de Carrara y fundamental exponente de la escuela "positiva", surgida con posterioridad a las ideas de Carrara, que fue precisamente Enrique Ferri, quien lejos de calificarla con este nombre para referirse a lo "consagrado", quiso más bien significar con ello lo "antiguo", lo "caduco". No obstante, considero que realmente las ideas y principios fundamentales de la escuela clásica han tenido y siguen teniendo aplicación en las ideas que orientan a nuestro actual derecho penal, tan es así que el método propuesto por la escuela clásica lo es el finalista o teleológico, porque pretende encontrar los propósitos ordenadores de la conducta humana como elemento esencial del delito, idea ésta que cobró fortaleza a principios de este siglo con la llamada "escuela finalista".

Francisco Carrara, nacido en 1805 y muerto en 1888, es considerado como el máximo exponente de la escuela clásica del derecho penal, impartió la cátedra de derecho penal en la universidad de Pisa, y por ello es conocido como el "maestro de Pisa": se le considera como "padre" de la escuela clásica del derecho penal porque tiene la virtud de haberle dado una sistematización intachable, pues a raíz de las ideas del marqués de Beccaria, Carrara tuvo la virtud de haber aglutinado las corrientes de pensamiento compatibles con tales ideas y marcar la orientación de las mismas.

Entre las ideas más importantes de Carrara están el sostener que el derecho es inherente a la esencia del hombre, es decir, que Dios se lo dió desde su creación para que fuera posible la convivencia social; sostiene que el delito es un ente jurídico en el que convergen dos fuerzas fundamentales: una voluntad libre e inteligente y un hecho exterior lesivo del derecho y peligroso para el mismo; la pena que se imponga al infractor no debe exceder las necesidades de la tutela jurídica, pues si así ocurre, más que protección sería violación del derecho. De estas ideas surge quizá la fundamental de la escuela clásica y que es que la imputabilidad penal se funda en el libre albedrío.

El método de estudio de la escuela clásica lo fue precisamente el método deductivo, llamado por Jiménez de Asúa "lógico-abstracto": este método es calificado como finalista o teleológico, porque se funda en la idea de buscar los propósitos ordenadores de la conducta humana, es decir, que se pretende encontrar la finalidad o propósito del autor de la conducta.

Francisco Carrara definió al delito como *"la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"*.<sup>15</sup>

Enunciada la noción clásica del delito, ya estamos en posibilidades de puntualizar como elemento fundamental de la concepción clásica del delito, que se le considera como un "ente jurídico", porque su esencia consiste en la violación del derecho, se le considera como una "infracción a la ley del

---

<sup>15</sup> Idem. p. 126

Estado" porque un acto es delito cuando choca contra ella, y por ello su propósito lo es evidentemente el de "proteger la seguridad de los ciudadanos", pues como el derecho todo, busca la convivencia social. Otro aspecto sumamente importante de la definición de la escuela clásica, lo es el contemplar tanto las conductas de acción como las de omisión, al establecer que la infracción debe ser resultante de un "acto externo del hombre, positivo o negativo".

#### ESCUELA POSITIVA.

La escuela positiva surge como opositora de la clásica, orientando sus ideas fundamentalmente hacia el delincuente: el positivismo surgió como consecuencia del auge de las ciencias naturales, y su método de estudio es el método inductivo, pues se establece que el camino adecuado para la investigación en la naturaleza, es la observación y la experimentación, para de ahí inducir las reglas generales.

Los principales exponentes de la escuela positiva del derecho penal son: Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo.

Rafael Garófalo, jurista del positivismo, define al delito como: *"la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"*<sup>18</sup>

Garófalo consideró al delito como un "fenómeno o hecho natural", por considerar que cada delito en particular se

---

<sup>18</sup> Idem. p. 126

realiza necesariamente en la naturaleza. No obstante, tal postura es criticada porque aún y cuando efectivamente el delito se realice en el escenario de la naturaleza, en sí mismo no es naturaleza, pues la esencia de lo delictuoso es un concepto creado por la mente humana "...para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una unidad, cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza".<sup>17</sup>

Edmundo Mezguer formuló una noción "jurídico-formal" del delito señalando que es "una acción punible: esto es, el conjunto de presupuestos de la pena"<sup>18</sup>; el propio autor elaboró una definición "jurídico- substancial", y señala que el delito es "la acción típicamente antijurídica y culpable".<sup>19</sup>

## ESCUELAS ECLECTICAS.

### 1.- LA TERZA SCUOLA Y LA ESCUELA SOCIOLOGICA.

Dentro de las escuelas eclécticas, es decir, las que adoptan tendencias comunes de una y otra se encuentran la "Terza Scuola" (tercera escuela), y la escuela sociológica alemana, también conocida como la "joven escuela".

Los principios fundamentales de la tercera escuela, cuyos máximos exponentes fueron Alimena y Carnevale, son:

- a).- La imputabilidad se basa en la intencionalidad de los actos del hombre.

---

<sup>17</sup> VILLALOBOS, IGNACIO. Op. cit. p. 199

<sup>18</sup> CATELLANOS TENA, FERNANDO. Op. cit. p. 129

<sup>19</sup> Idem.

- b).- La pena descansa en la idea de la coacción psicológica.  
 c).- La finalidad de la pena es la defensa social.

## 2.- LA DOGMÁTICA JURIDICO PENAL.

En cuanto a la Joven escuela Alemana, llamada "escuela sociológica". sus ideas parten del pensamiento del notable jurista alemán Franz Von Liszt, y respecto de ello vale la pena precisar que de ahí se originó la importantísima corriente denominada "dogmática jurídico-penal", la que a su vez distingue tres sistemas fundamentales, que no deben confundirse con las escuelas del derecho penal a que hemos hecho referencia en líneas anteriores, siendo éstos los siguientes:

- a).- Sistema Clásico.- Se desarrolló entre 1881 y 1915; sus representantes más importantes son:  
 Franz Von Liszt  
 Ernest Beling  
 Radbruch.
- b).- Sistema Neo-clásico.- Sus principales exponentes son:  
 Franck  
 Mayer  
 Hegler  
 Wolf  
 Saver  
 Goldschmitdt  
 Mezger.
- c).- Sistema Finalista.- Sus representantes son:  
 Welzel  
 Maurach

Nieze  
Kaufman  
Weber  
Za Duhna

**Franz Von Lizst.**- Conceptúa al delito como "*la acción o conducta anti,jurídica y culpable*".

Del anterior concepto se advierten dos elementos: El objetivo que corresponde a la anti,juridicidad, y el subjetivo, que corresponde a la culpabilidad; este último contiene al dolo y la culpa.

**Ernest Belding.**- En 1906 escribió la obra "teoría del delito". Al igual que Von Lizst acepta el concepto de acción como la base de la estructura del concepto de delito. Da importancia al principio de legalidad, pues establece que es necesaria la existencia del tipo penal, al que se refiere diciendo que es la "descripción de la parte objetiva de la conducta".

También establece el concepto de tipicidad, diciendo que es "el encuadramiento de la conducta dentro del tipo".

Señala Beling que el tipo penal solo contiene elementos objetivos, descriptivos, es decir, de aquellos que se aprecian con los sentidos, los cuales son los siguientes:

- a).- Las manifestaciones de voluntad.- Son los movimientos corporales.
- b).- El resultado.- Es el cambio en el mundo externo, que no es otra cosa que la lesión o puesta en peligro de uno o más bienes jurídicos.

- c).- El nexo causal.
- d).- Los medios específicos de la realización de la conducta.  
Por ejemplo, la violencia en el delito de violación.
- e).- La modalidad de tiempo, lugar, ocasión.
- f).- El objeto material sobre el que recae el delito. Por ejemplo: La cosa en el robo, el cuerpo en las lesiones.
- g).- El bien jurídico tutelado.
- h).- Los sujetos.

Como conclusión de todo lo anterior, podemos arribar al concepto de delito de Beling: *"la acción típica, antijurídica y culpable"*.

De la anterior definición, la parte objetiva está integrada por los primeros tres elementos, es decir: acción, típica, antijurídica; mientras que la parte subjetiva está constituida por el último de ellos: la culpabilidad.

Otro de los exponentes del sistema clásico lo es **RADBRUCH**, quien entre los años de 1903 y 1904 escribe un tratado sobre el concepto de la acción como base del concepto de delito. Estudia varias teorías de la acción, concediendo mayor importancia al elemento objetivo que al subjetivo, a diferencia de los Hegelianos, que conceden mayor importancia al elemento subjetivo de la acción.

Radbruch busca un concepto de delito que abarque tanto a los delitos de acción como a los delitos de omisión.

Radbruch, al igual que Von Lizst y Beling, acepta que la voluntad es el ingrediente esencial de la acción.



Visto lo anterior, corresponde ahora hacer una exposición de los elementos contenidos en el tipo legal de robo en estudio. Antes de adentrarnos al desarrollo del tema, ha sido menester brindar el concepto del ilícito a examen, previsto en el Código Penal del Estado de México, en su artículo 295 que a la letra dice:

*"Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley."*

Sin embargo, no resulta por demás innecesario tomar en consideración la conceptualización del ilícito de robo por autores de reconocido renombre como a continuación mencionaré.

*Francisco Carrara*, define al robo como "la concentración dolosa, de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño (invito domino), y con intención de lucrar con ella".<sup>20</sup>

El maestro *Forte Petit* dice: "Para que pueda considerarse responsable al sujeto del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuando tiene sobre la misma una detentación subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral".<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Tomo VI. Ed. Temis. Colombia. 2ª ed. 1966. p. 13

<sup>21</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Robo Simple. Ed. Porrúa, S.A. México. 1984. p.5.

Para el autor *Eduardo López Betancourt*, el delito de robo "consiste en la apropiación violenta de una cosa ajena mueble sobre la cual se carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella de acuerdo con la Ley".<sup>22</sup>

*Francisco González de la Vega*, refiere que "en el robo la cosa no se entrega voluntariamente al autor: éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo".<sup>23</sup>

*Demetrio Sodi*, dice que "el robo no puede ejecutarse sino por el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; así es que si alguna dispone del objeto que le fué entregado por el dueño, no comete robo..."<sup>24</sup>

La *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, sobre el concepto del delito de robo, ha sostenido que: "Robo es el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, la usurpación <invito dominio> de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes de corpus y ánimos".<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Op. cit. p.246

<sup>23</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. S.A. México, 1970. 10ª ed. p. 179.

<sup>24</sup> SODI, DEMETRIO. Nuestra Ley Penal. T. II. Ed. Porrúa. S.A. México 1918.

<sup>25</sup> Semanario Judicial de la Federación, LXIII, p. 2172. 5ª Epoca.

"Comete el delito de robo. el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, con arreglo a la ley."26

Y así considero que debe considerarse al robo como "el apoderamiento de una cosa ajena mueble, que lo anterior sea sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la Ley."

## II.- ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO DE ROBO.

En este orden de ideas. primeramente analizaremos los elementos materiales del delito a estudio y que son aquellos en que se realiza una descripción del tipo, siendo ésto el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin derecho.

Ahora bien. en el tipo penal a estudio los elementos materiales son:

- A.- APODERAMIENTO.
- B.- COSA MUEBLE.
- C.- AJENEIDAD DE LA COSA.
- D.- SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO.

Considero al delito de robo como un elemento material o de resultado. pues se consume con la sustracción. la cual consiste en separar de la esfera patrimonial el sujeto pasivo una cosa para trasladarla a la del activo.

---

26 Semanario Judicial de la Federación. IV. p. 327; XII, p. 369; XVI. p. 641. 5ª Epoca.

## A.- APODERAMIENTO.

El diccionario de la Lengua Española dice: Apoderar, es hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder.

El Maestro Pavon Vasconcelos, señala que el término "apoderamiento expresa la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular y no la acción y un resultado material concreto, integradores de un hecho de naturaleza casual, en el cual la actividad humana es condición."<sup>27</sup>

El apoderamiento significa que el agente tome posesión material de la cosa y la ponga bajo su control personal, en el robo la cosa no se entrega voluntariamente al activo, éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo.

La noción de apoderamiento en el delito de robo, se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa, habrá aprehensión directa cuando el autor, empleando físicamente su energía, utilizando sus propios órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa: el apoderamiento es indirecto cuando el agente, por medios desviados logra adquirir sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa.

---

<sup>27</sup> PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Comentarios de Derecho Penal. TOMO II. Parte Especial. Ed. Porrúa, S.A. D.F., 1973. 3ª ed. p.26.

De lo anterior se infiere que el delito de ROBO encuentra su expresión objetiva en la pura conducta del sujeto con independencia de un resultado material inexistente en la descripción típica. la conducta consiste en aquella actividad expresada voluntariamente mediante el apoderamiento de la cosa ajena mueble. resulta claro que el término apoderamiento expresa la acción del sujeto. es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular.

Íntimamente relacionado con el concepto apoderamiento, se nos presenta la fijación del momento en que se consuma el delito de robo. uno de los más debatidos y que desde la época romana viene preocupando al jurista, dando origen a opiniones contradictorias. por lo cual estudiaremos cuatro teorías para determinar el momento consumativo del robo.

1) .- TEORÍA DE LA CONTRECTATIO O TOCAMIENTO.- Para ésta teoría, el robo se consuma apenas el ladrón toca la cosa ajena mueble. es decir cuando hay aprehensión de ella. Para Carrara, "contrectatio", no era el simple tocar de la cosa, sino la aprehensión de la misma. este apoderamiento significa traer a nuestro poder la cosa, sacándola de la disponibilidad del titular. de lo anterior se infiere que el hurto queda consumado desde que el culpable tome la cosa, quedando ésta a su disposición, aunque sea por breves momentos, siendo indiferente para determinar el momento consumativo, que el autor se aproveche de las cosas sustraídas.

Con justicia se ha puesto en relieve por la doctrina la exagerada extensión y el rigor de la teoría de la aprehensión. la cual si se justifica en el derecho romano por la

existencia de la noción tentativa. ahora resulta demasiado formal y fuera de la realidad anticipar la consumación a un acto que por sí mismo no perfecciona materialmente el delito. de ahí que en la actualidad sólo se le otorgue un relativo valor histórico.

2).- TEORÍA DE LA AMOTIO.- Se hace consistir en la acción material del hurto. en la amotio de la cosa ajena, esto es una remoción del lugar donde se encuentra y requiere el resultado consecutivo de la acción del ladrón de que la cosa sea removida de un lugar a otro.

Para Carrara. el acto consumativo no radica ya en llevar la mano sobre la cosa ajena, sino en el evento posterior. en la consecuencia de la acción. la cual constituye el resultado del delito. ésto es la remoción de la cosa de un lugar a otro. integrante de la violación del derecho de posesión. argumenta el célebre jurista que el delito se consuma no con el acto señalado de llevar la mano sobre la cosa ajena. sino en el resultado de esa acción y que es consecutivo de ello, consiste en que la cosa haya sido removida de un lugar a otro. remoción que constituye el evento consumativo. el hurto deja de ser un delito formal y se transforma en un delito material. radicando su esencia en la violación a la posesión ajena.

3).- TEORÍA DE LA ABLATIO.- Esta teoría para algunos viene a completar la teoría de la amotio. por considerarse que ésta era insuficiente por no determinar el lugar de la remoción. exigiéndole que la cosa fuera quitada a su poseedor. vale la pena decir que la ablatio. parte de la consideración de que deben distinguirse dos momentos en la remoción de la cosa: 1º.- La aprehensión de ella y 2º.- su traslado de lugar en que se haya a otro diverso. resultando que sólo puede configurarse la

ablatio o sustracción cuando se satisfagan tales elementos de ella, implica su traslado fuera del lugar de la aprehensión de la esfera de custodia de su tenedor.

4.- TEORÍA DE LA ILLATIO.- "Esta teoría, de antiguo origen estima consumado el delito cuando el agente la ha trasladado al lugar que previamente le tenía designada, poniéndola en seguridad."<sup>28</sup>

El maestro Silvio Ranieri refiere que "si el hurto es el apoderamiento, mediante sustracción, de la cosa mueble ajena, el momento en que se consuma es el del *apoderamiento* y no el de la sustracción, con la cual, si la conducta ha quedado completa, no se ha concretado aún el resultado, ya que solo ante la realización de este puede decirse que están todos los elementos constitutivos del hurto, antes del apoderamiento, pues, no es dable tener sino *tentativa* de hurto, mas no hurto consumado, que se tiene solo con el apoderamiento".<sup>29</sup>

En este momento, cabe hacer mención que el Poder Judicial de la Federación, se ha expresado en el siguiente sentido:

---

<sup>28</sup> Op. cit. p.30

<sup>29</sup> RANIERI, SILVIO. Manual de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial de los Delitos en Particular (continuación). Ed. TEMIS, Bogotá, Colombia, 1975. p. 43.

**ROBO, CONSUMACION DEL ILICITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).**- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Penal para el Estado de México, el ilícito de robo se consuma a partir de que el sujeto activo atacó el bien jurídico tutelado por el mismo, ésto es, que se apoderó de una cosa sin el consentimiento de quien pudiera disponer de ella conforme a la ley, independientemente de que después la abandone o sea desapoderado de la misma. (Semnario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VII, Junio 1991, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Pág. 417).

En resumen daremos por consumado el robo, en el momento preciso de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aún en los casos en que el ladrón por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar en que la tomó o en que al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto.

#### **B.- COSA MUEBLE.**

Para el maestro Sebastián Soler: "cosa son los objetos corporales susceptibles de tener un valor".

A nuestro juicio, lo fundamental en el concepto de cosa, a los fines de la protección penal mediante la figura del robo, es la corporalidad, la ocupación de un lugar determinado en el espacio, ya sea de manera autónoma o como parte material.

Es indiferente el estado en que se encuentre la materia; son cosas tanto los sólidos como los líquidos, como los gases.



"Con respecto al agua, sin embargo, debe observarse que ella recibe un doble tratamiento jurídico, tanto desde el punto de vista civil como desde el punto de vista penal, pues ella es considerada inmueble o mueble según sea o no separada del suelo por el cual corre... Desde el punto de vista de la Ley Penal, difiere la figura según la acción que realice el sujeto activo sobre el agua considerada inmueble..."<sup>30</sup>

No hay duda alguna de que las aguas envasadas en tanques, garrafones o botellones son objeto material del delito en examen cuando son removidos en los envases que los contienen y con eso le imprime a la misma la movilidad y posibilidad de remoción necesaria, para que pueda ser objeto material del delito de robo.

Son objeto del delito de robo, todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre del lugar en que se encuentran, incluso aquellas que la ley declara irreductibles o propiedad particular, o sea aquellas que integran el patrimonio artístico o histórico de la Nación.

Por el contrario, cuando las aguas de un inmueble son desviadas artificialmente de su curso normal, ya sea mediante cañerías, derivas o acueductos, o mediante represas y otros obstáculos opuestos a su curso natural, dicha conducta no es subsumible en el delito de robo sino en otro diverso.

Las cosas incorporales como la energía eléctrica y los fluidos pueden ser objeto de aprovechamiento, pero no de

---

<sup>30</sup> SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Ed. Argentina. Buenos Aires, 1978. Tomo 4, p. 187.

apoderamiento físico.

El aprovechamiento de energía eléctrica o cualquier fluido "encierra la afirmación de que la energía eléctrica es un fluido, lo cual en la actualidad no es admisible. La frase responde al antiguo nombre que se le daba a la electricidad en la que se distinguía el fluido negativo, que se manifestaba al frotar la resina y el positivo de hacer lo mismo con el vidrio"<sup>31</sup>

La cosa ha de tener algún valor bien sea éste apreciable en dinero o simplemente de afección e inestimable pecuniariamente.

"Cuando se afirma que pueden ser objeto material del delito de robo, todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente del lugar en que se encuentran, se hace conceptual referencia a una cualidad inmanente que la cosa ha de tener o ha de adquirir en el momento de realizar la acción ejecutiva, esto es, a su movilidad."<sup>32</sup>

### C.- AJENEIDAD DE LA COSA.

El maestro Sebastián Soler, considera que la cosa ajena quiere decir no solamente cosa no propia, sino además cosa no perdida.

---

<sup>31</sup> JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Tomo IV. Ed. Porrúa. México 1986. 6ª ed. p. 38, 39

<sup>32</sup> Idem. p.42

Mariano Jiménez Huerta, refiere que la cosa mueble, objeto del delito de robo, ha de ser ajena, denotando dicha expresión que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito.

La ajeneidad de la cosa es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los procesos aún cuando sea por pruebas indiciarias o con la confesional, porque el robo como los otros delitos patrimoniales constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso contra los derechos patrimoniales de cualquier persona.

"Nadie puede robarse así mismo; nadie puede cometer robo en sus bienes propios, la locución de "cosa ajena", empleada por la Ley al tipificar el robo, solo puede tener una interpretación racional: la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo para que se dé por comprobado el elemento normativo e imprescindible del robo, basta que se demuestre por cualquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble materia de la infracción no pertenezca al autor: para la configuración del delito, poco interesa determinar con exactitud quien es su legítimo propietario o poseedor, este dato tendrá sumo interés para determinar quienes son los perjudicados a los que se deba reparar el daño causado por el ladrón." <sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Ed. Porrúa. 5ª ed. D.F. p.171

#### D.- SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO.

Sin derecho y sin consentimiento es la descripción típica del delito de robo, innecesariamente se hace alusión a un elemento normativo, el que el apoderamiento de la cosa sea "sin derecho", no hubiera hecho falta esta elocuencia de que todo delito por excepción debe ser antijurídico y por su puesto si fuera "con derecho", eso ya implicaría que la conducta fuera lícita.

El consentimiento elimina la antijuridicidad de la conducta tratándose de bienes disponibles por el pasivo.

"El elemento sin consentimiento y sin derecho es esencial para que se de el delito de robo, toda vez que si el apoderamiento de la cosa mueble ajena se realiza con "consentimiento de quien pueda disponer de ella con arreglo a la ley", no podemos afirmar que se configure el ilícito de robo; por lo cual no se da el delito." <sup>34</sup>

Si el agente se apodera de la cosa "con consentimiento", actúa con derecho y por lo tanto su conducta no es antijurídica.

Si la cosa la entrega voluntariamente la víctima como resultado de la violencia física o moral que sobre la misma ejerza el activo, se dará el robo, pues esa voluntad ficta de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito.

---

<sup>34</sup> CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUÉ. Apuntamientos de Derecho Penal. Ed. Cárdenas Editores. 2ª ed. D.F. 1976. p. 231

### III.- SUJETOS QUE FORMAN PARTE EN EL DELITO DE ROBO.

Los sujetos en el delito de robo lo pueden ser el activo y el pasivo, los cuales a continuación pasamos a estudiar.

#### A.- SUJETO ACTIVO.

Las personas físicas son las únicas que pueden cometer este delito, son las únicas que tienen voluntad, además de que la pena impuesta por cometer un delito tiene entre sus finalidades la de readaptar al delincuente, lo cual no puede suceder en las personas morales, por lo tanto el sujeto activo en el delito de robo forzosamente tiene que ser una persona física, no es concebible que un delito no sea cometido por el hombre.

"La persona dice Ferrara, es quien está investida de derechos y obligaciones, quien es punto de referencia de derechos y deberes por el ordenamiento jurídico, la personalidad es una categoría jurídica que por sí no implica condición alguna de corporalidad o espiritualidad del investido, es una situación jurídica, un status." <sup>35</sup>

La responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas no se puede considerar en el delito de robo, pues no se ha tenido un sólo caso de aplicación, ya que resulta difícil, por no decir que imposible, tomar declaración preparatoria a una

---

<sup>35</sup> CARDENAS F., RAUL. Derecho penal Mexicano del Robo. Ed. Porrúa, S.A. D.F. 1982. P.75.

persona moral, que es un patrimonio colectivo y no un ser humano dotado de razón e inteligencia, requisito que exige la Constitución Mexicana como base de la legalidad y vialidad de un proceso penal, y no vale que se arguya, ya que es un principio fundamental de derecho penal "nadie puede confesar un delito o rendir declaración preparatoria por medio de apoderado o tercero" y la institución de mandato es de carácter esencialmente civil, sólo es apta para asuntos de esa naturaleza.

#### B.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo en el delito de robo, es diferente al mencionado con anterioridad, pues la acción que afecta el bien jurídico tutelado la puede resentir tanto una persona física como una persona moral. El sujeto pasivo en el delito a estudio lo es el que sufre la acción o disminución de su patrimonio, no puede afirmarse que el pasivo sea necesariamente el dueño, sino también lo puede ser el poseedor de la cosa robada, pues tal carácter no constituye propiamente una calidad específica requerida en la norma, y aunque es cierto que en la mayoría de los casos quien sufre el desapoderamiento de un bien tiene esos atributos, lo que se infiere en la relación jurídica existente entre el sujeto y el objeto de la protección penalista, más no de la descripción penal referida al sujeto.

Las personas físicas sufren con el delito de robo una disminución de su patrimonio, como lo sufre también la persona moral, y no cada uno de los miembros de la misma, aún cuando éstos en forma mediata, son los que tienen una reducción en el patrimonio social, como resultado del daño económico que sufre la empresa de la cual forma parte.

Angelotti dice: Que el sujeto pasivo del ilícito de robo lo es "el titular del bien, de los intereses o de los derechos patrimoniales penalmente protegidos, o sea aquel que técnicamente se designa como el lesionado, ofendido por el delito en contra del patrimonio".<sup>36</sup>

#### IV.- EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE ROBO.

El Título Cuarto del Libro Segundo en su capítulo primero lleva por rubro "delitos en contra el patrimonio", de donde se advierte de manera indubitable que el bien jurídico tutelado por dicho apartado se refiere al patrimonio de las personas.

"Se pone en relieve, que la tutela penal en el delito de robo se proyecta rectilíneamente sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial, en tanto en cuanto dichas cosas muebles están en poder del titular de dicho patrimonio. Es pues, el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito, habida cuenta de que la conducta típica que le integra consiste en el *apoderamiento* de la cosa pueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de ella a quien la tiene en su poder."<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> F. CARDENAS, RAUL. Ob. cit. p.86.

<sup>37</sup> JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Op. cit. p. 24.

Ante las características del ilícito de robo, el legislador se preocupó por tipificarlo de manera que se protegiera el patrimonio de cada uno de los individuos que integran la sociedad dentro de un Estado de legalidad, ya que tal delito atenta directamente contra el derecho que tienen todos los hombres de sentirse seguros y tranquilos en la universalidad de sus bienes estimables pecuniariamente o que tienen un valor afectivo, pues los mismos son perturbados en su confianza, en la esfera protectora del orden jurídico, de ahí que el Estado creara la figura del delito de robo, para proteger el patrimonio de las personas.

"Se entiende por "patrimonio" en el derecho privado a la universalidad de derechos y obligaciones de índole económico y estimación pecuniaria, pertenecientes a una persona. Esto quiere decir, que el patrimonio constituye una entidad abstracta, distinta de los bienes y las obligaciones que la integran. éstos pueden cambiar, desaparecer enteramente, pero no el patrimonio que permanece siempre durante toda la vida de las personas."<sup>38</sup>

En el Código Penal, no se define el patrimonio, tampoco se define la propiedad, por lo que es necesario tratar de fijar su concepto, bien sea tomado de otras disciplinas jurídicas, o bien elaborando un concepto privativo del derecho penal, para aceptar o negar la conveniencia de su aceptación, ya que lo que se protege, no la unidad orgánica o la universalidad, sino los derechos, las cosas individualmente consideradas, que se encuentren bajo la esfera de actividad de custodia o dominio de las personas físicas o morales.

---

<sup>38</sup> Idem. p.9



El patrimonio penalista está, pues constituido por aquel conjunto de cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades humanas y sujetos al señorío de su titular, integran el patrimonio todas aquellas cosas que pueden ser objeto de apropiación. las cosas y los derechos que constituyen el patrimonio de las personas son por lo tanto los bienes patrimoniales. entendiéndose de esta forma que el bien jurídico protegido por el derecho penal es el patrimonio, consistente en cosas, bienes muebles, derechos reales, obligaciones y derechos personales que pueden ser violados o puestos en peligro por distintas conductas que se tipifican a través de diferentes figuras descritas en los Códigos Penales.

Se pone de manifiesto que lo que se protege en el Título del Código Penal en estudio, son las pertenencias de las personas, incluso aquellas que no tienen un valor estimable en dinero. En los delitos patrimoniales no solo se ataca el derecho de propiedad, sino el derecho de posesión, y aún la mera tenencia de la cosa, hasta los derechos pecuniarios y de valor económicos, todos los bienes jurídicos que forman parte del patrimonio de una persona con efectos de tutela.

## V.- DIFERENCIAS DEL DELITO DE ROBO CON OTROS DELITOS PATRIMONIALES.

En el presente apartado analizaremos las discrepancias existentes en los diferentes delitos patrimoniales y cuyo rasgo común y que los identifica como tales es el perjuicio o detrimento que resiente la víctima en su patrimonio, por lo que la consecuencia jurídica de los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y despojo es la injusta disminución de los bienes del peculio del pasivo del delito, esta disminución se realiza por medios distintos y causan a sus autores un aprovechamiento indebido, en otras palabras los efectos de estos delitos no se limitan al perjuicio resentido por la víctima al disminuirse sus valores patrimoniales, sino que se traduce de hecho en un enriquecimiento ilícito del delincuente, obtenido por el apoderamiento de un bien mueble o un derecho sobre éste.

Lo que varía en los delitos patrimoniales son los medios de ejecución realizados por el infractor para causar la disminución patrimonial, las cuales pueden ser en provecho del autor del ilícito o de una tercera persona, por lo que respecta al robo, éste se logra por la vía del apoderamiento; en cuanto al abuso de confianza, por la disposición indebida; por el engaño en el fraude y por la ocupación en el despojo.

### A.- EL ROBO SIMPLE Y EL ABUSO DE CONFIANZA.

- 1.- En el robo, el elemento material consiste en el apoderamiento y en el abuso de confianza en la disposición.
- 2.- Hay un sector doctrinal que considera al robo como delito de mera conducta y no de resultado material, como lo es, el

abuso de confianza.

- 3.- En el robo puede tener la cosa el sujeto activo al igual que en el abuso de confianza. pero tiene que ser en detentación subordinada y no en posesión derivada. como acontece en el abuso de confianza.
- 4.- El robo no requiere ningún presupuesto del delito. En cambio en el abuso de confianza requiere la "tenencia" o sea. la posesión derivada.
- 5.- El bien jurídico protegido del robo es la posesión y propiedad y en el abuso de confianza es la propiedad.
- 6.- En el robo la cosa puede tener un valor económico o afectivo y en el abuso de confianza el valor es únicamente económico.
- 7.- El sujeto pasivo. en el delito de robo es el titular del bien jurídico tutelado y en el abuso de confianza es el que da la posesión derivada.
- 8.- El sujeto activo en el delito de robo puede ser cualquiera es decir. es común o indiferente. En tanto que en el abuso de confianza es propio. especial o exclusivo, porque sólo puede ser el que tiene la posesión derivada.
- 9.- En el robo el estado de necesidad se rige por el artículo 307 del Código Penal del Estado de México. y no por la fracción IV del artículo 16 del mismo ordenamiento. al estar frente a una concurrencia de normas incompatibles entre sí. en la que se aplica el principio de especialidad.
- 10.- El robo se persigue de oficio y el abuso de confianza por querrela de parte.
- 11.- En el robo se contempla el arrepentimiento post-factum artículo 303 del Código Penal en el Estado de México) y en el abuso de confianza no."<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> PORTE PETIT. CAUNDALAP CELESTINO. Robo Simple. Ed. Porrúa. D.F. 1989. p.164, 164.

### B.- DIFERENCIAS ENTRE EL ROBO Y EL FRAUDE.

- 1.- "Para la existencia del fraude el engaño debe ser anterior al lucro o provecho que se obtenga por virtud de él y deber ser causa del mismo."<sup>40</sup>

Para la existencia del robo se requiere del apoderamiento de la cosa ajena mueble substrayéndola de la esfera de acción del titular.

- 2.- El robo se refiere a bienes muebles y el fraude a bienes muebles e inmuebles.
- 3.- En el robo la acción lesiva del agente radica en el apoderamiento de la cosa mueble y en el fraude en el engaño o aprovechamiento del error para lograr la entrega del bien o la obtención de un lucro cualquiera.

### C.- DIFERENCIA ENTRE EL ROBO SIMPLE Y EL ROBO DE USO.

- 1.- El robo de uso difiere substancialmente en cuanto a que el apoderamiento es temporal, sin el ánimo de apropiación, sin enriquecimiento, y en el robo simple el apoderamiento es definitivo, descollando el ánimo de apropiación y así consecuentemente, el enriquecimiento ilícito.

### D.- DIFERENCIAS ENTRE EL ROBO Y EL DAÑO EN LOS BIENES.

- 1.- El apoderamiento ilícito y no cometido por el ofendido es la constitutiva típica del robo, y en el daño en los

---

<sup>40</sup> Op. cit. p. 167

- bienes la acción se limita a perjudicar los bienes ajenos por la destrucción total o parcial de las cosas.
- 2.- En el robo se obtiene un beneficio y en el delito de daño en los bienes no.
  - 3.- El robo es un ilícito doloso y el delito de daño en los bienes puede ser intencional, culposo y preterintencional.
  - 4.- El robo únicamente se refiere a cosas muebles y el delito de daño en los bienes a muebles e inmuebles.

#### E.- DIFERENCIAS ENTRE EL ROBO Y EL DESPOJO.

- 1.- El bien jurídico protegido en el robo es la propiedad y la posesión, en el despojo únicamente lo es la posesión.
- 2.- En el despojo de inmuebles o de aguas, el agente consuma su propósito en la forma de ocupación o utilidad, la cual no es a base de engaños; y en el robo el apoderamiento puede ser violento o pacífico.

#### VI.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Para establecer los requisitos para que proceda la denuncia, respecto a la comisión del delito de robo y el Agente del Ministerio Público pueda integrar una averiguación previa, nos remontaremos a los siguientes ordenamientos legales:

El artículo 16 de la Constitución General de la República nos dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse

ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con una pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo sus responsabilidades, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose

al concluir la una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar careado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia..."<sup>41</sup>

El artículo 21 de la Carta Magna, establece que: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día..."<sup>42</sup>

En el artículo 119 Constitucional en su párrafo segundo señala: "Cada Estado y el Distrito Federal, están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien

---

<sup>41</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México 1996. p.26.

<sup>42</sup> Idem. p.40.

actuará a través de la Procuraduría General de la República. Las extradiciones o requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."<sup>43</sup>

Asimismo, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece: "El ministerio público es el órgano del Poder Ejecutivo a quién incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin se contará con un cuerpo de policía judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección."<sup>44</sup>

Por su parte el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, señala que: "Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

---

<sup>43</sup> Idem. 245.

<sup>44</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



I.- Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado:

II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha presentado:

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla." <sup>45</sup>

Atento a lo anterior, cabe hacer mención que una vez que han sido consignadas las diligencias de averiguación previa, para efectos de que la orden de aprehensión y posteriormente el auto de formal prisión o de sujeción a proceso que en su caso se dicten conforme a la Ley, es necesario acreditar los extremos de los artículos 16 y 19 Constitucionales respectivamente y así:

El artículo 19 de la Constitución General de la República establece: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste..."<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de México. Ed. Calica S.A. p.321.

<sup>46</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit. p. 30

"La exigencia constitucional de comprobación del cuerpo del delito tiene como fundamento la necesidad de que si alguien va a ser enjuiciado, se demuestre desde un principio que en el mundo de relación se dió el hecho, independientemente de que le sea imputable en el sentido causal, material y psicológico, pues dicho problema corresponde a la llamada responsabilidad; es decir, la noción que se cometa es impersonal, ello es, no guarda relación alguna con el agente al referirse al hecho y si la ley autoriza para la comprobación del cuerpo del delito de robo la evidencia de sus elementos materiales por reglas especiales, y aún acepta cualquier medio de conocimiento no reprobado. Dicha comprobación tiene alcance total, sin que sea permitido en detentación ilícita de cosas ajenas muebles, sino es concepto que rige para todos los que participen y lógicamente comprende a los que en alguna forma contribuyeron a la producción del resultado lesivo patrimonial descrito en el tipo delictivo examinado."<sup>47</sup>

Así, el Poder Judicial de la Federación, en relación a los requisitos de procedibilidad por lo que hace al delito de robo, ha señalado:

**"ROBO. CONFIGURACION DEL DELITO DE.-** Para que exista delito de robo se requiere, entre otros elementos, el apoderamiento, el cual implica sustraer el objeto material del ilícito y colocarlo bajo el poder de hecho del activo; por lo que si tal circunstancia no fue la finalidad del acusado, toda vez que al tenerlo, le quitó cierta cantidad de dinero al ofendido, la que le devolvió al ponerlo en libertad, debe concluirse que no existió el apoderamiento y por ende no se

---

<sup>47</sup> Informe de 1960, p. 30, Primera Sala.

configuró el delito de robo". (Semnario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo IV. 2ª Parte. Julio-Diciembre 1989. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Pág. 766).

De lo anterior concluyo que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, previa denuncia, acusación o querrela que se haga, sea ésta verbal o escrita. Para que proceda la denuncia de robo, es menester que se reúnan los extremos que señala el artículo 16 de la Constitución General de la República, que entre otros son la declaración hecha bajo protesta de decir verdad, por persona digna de fe, que sea de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal (como en este caso lo es el robo) y además otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado y que para efectos de que sea incoado el procedimiento en contra de una persona por el delito de robo, es necesario que estén acreditados fehacientemente los elementos del tipo penal que lo integran y la probable responsabilidad penal, tal y como lo dispone el artículo 19 de nuestra Carta Magna.

#### VII.- CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO.

Para efectos de poder encuadrar al delito de robo, es necesario entrar al estudio de algunas de las diversas clasificaciones que se han hecho sobre el delito, pero para el efecto de entrar a las mismas es conveniente apuntar lo siguiente:

El maestro Castellanos Tena cita varios conceptos de singular relevancia sobre lo que es el delito: para Cuello Calón es "*la acción humana anti.jurídica, típica, culpable y punible*".

Jiménez de Asúa dice que *"es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"*.

A la luz de las anteriores definiciones evidentemente podemos conceptualizar al delito, y de esta forma resulta mayormente accesible entrar al estudio de las diversas clasificaciones que se han elaborado en relación al mismo.

Habiendo consultado a varios tratadistas, considero que la clasificación más extensa, pero a la vez más entendible, es la que hace FERNANDO CASTELLANOS TENA, la cual es cabalmente congruente con la que realiza EDUARDO LOPEZ BETANCOURT e IRMA G. AMUCHATEGUI REQUENA, quien además agrega otros criterios clasificadores, como en su momento se verá, así pues, iniciaremos por la clasificación expuesta por los dos primeros.

## ***I.- CLASIFICACION DE CASTELLANOS TENA Y LOPEZ BETANCOURT.***

### **1.- POR SU GRAVEDAD.**

- a).- **Crímenes.**- Considerándose en éstos los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.
- b).- **Delitos.**- Conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad.
- c).- **Faltas o contravenciones.**- Infracciones a los reglamentos de policía.

### **2.- POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.**

- a).- **De acción.**- Se cometen mediante un comportamiento positivo, y se viola una ley prohibitiva.
- b).- **De Omisión.**- Se cometen mediante una abstención del agente

y consisten en la no ejecución de algo ordenado por la Ley.

**b.1.- De simple omisión.-** Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, independientemente del resultado material que se produzca; se viola una ley preceptiva.

**b.2.- De comisión por omisión.-** También llamados de omisión impropia. en los que se viola una ley prohibitiva (que prohíbe hacer algo), así como una ley preceptiva (que ordena hacer algo). Se caracterizan por la producción de un resultado material. Ejemplo: La madre que para matar a su menor hijo no lo amamanta, produciéndose la muerte.

### 3.- POR EL RESULTADO.

**a).- Formales.-** Se agota el tipo con el solo hacer o no hacer del agente, sin que se necesite la producción de un resultado externo. Ejemplo: Falso testimonio, portación de arma prohibida, etc.

**b).- Materiales.-** Se requiere la producción de un resultado material. Ejemplo: Homicidio, lesiones, robo, etc.

### 4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

**a).- De lesión.-** Causan un daño real y directo en bienes jurídicamente tutelados. Ejemplo: Homicidio, lesiones, fraude.

**b).- De peligro.-** No causan un daño directo pero lo ponen en peligro. Ejemplo: Abandono de personas, omisión de auxilio, portación de arma prohibida, etc.

### 5.- POR SU DURACION.

**a).- Instantáneo.-** Se perfeccionan en un solo momento, aunque la acción se realice mediante varios actos o movimientos. Ejemplo: Homicidio, robo.

**b).- Instantáneo con efectos permanentes.-** La conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado de manera instantánea, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. Ejemplo:

Homicidio.

c).- **Continuado.**- Se dan varias acciones una sola lesión jurídica, se dice que existe unidad de resolución, pluralidad de acciones, y unidad de lesión jurídica. Ejemplo: El robo hormiga.

d).- **Permanente.**- La acción delictiva de prolonga en el tiempo y todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, hay permanencia en el estado de ejecución. Ejemplo la privación de la libertad, el rapto, plagio, despojo, etc.

#### 6.- POR EL ELEMENTO INTERNO.

a).- **Dolosos.**- Se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho delictuoso.

b).- **Culposos.**- Cuando el resultado se produce por falta de precaución, pericia, cuidado, imprudencia, negligencia, etc.

c).- **Preterintencional.**- Cuando el resultado sobrepasa la intención.

#### 7.- POR SU ESTRUCTURA.

a).- **Simple.**- La lesión jurídica es única. Ejemplo: Homicidio.

b).- **Complejos.**- Se integran con la unificación de dos o más infracciones compatibles entre sí. Ejemplo: El robo con violencia o en casa habitación.

#### 8.- POR SU FORMACION.

a).- **Unisubsistentes.**- Se forman por un solo acto. Ejemplo: Homicidio.

b).- **Plurisubsistentes.**- Es el resultado de la unificación de varios actos. Ejemplo: El ejercicio ilegal de la medicina.

#### 9.- POR LOS SUJETOS.

a).- **Unisubjetivos.**- Aquellos que pueden realizarse por un solo sujeto.

b).- **Plurisubjetivos.**- Se requiere de la intervención de dos o más sujetos. Ejemplo: El adulterio, la asociación delictuosa.

#### 10.- POR SU FORMA DE PERSECUCION.

a).- **De querrela necesaria.**- Cuando es necesario tal requisito de procedibilidad, por considerar el legislador que más que dañarse a la sociedad se daña al ofendido exclusivamente, y en algunos casos su persecución acarrearía mayores daños que su propia impunidad.

b).- **De oficio.**- La autoridad esta obligada a perseguirlos independientemente de la voluntad de los ofendidos.

#### 11.- POR EL FUERO.

a).- **Comunes.**- Contemplados por leyes emitidas en las legislaturas locales.

b).- **Federales.**- Contemplados por leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

c).- **Oficiales.**- Los contemplados para los servidores públicos en ejercicio de sus funciones y están contemplados en las leyes de responsabilidades de los servidores.

d).- **Militares.**- Afectan a la disciplina castrense.

e).- **Políticos.**- Aunque no han sido definidos satisfactoriamente, se considera como tales los que atentan contra la seguridad del Estado. Ejemplo: La rebelión, sedición, motín, etc.

#### 12.- CLASIFICACION LEGAL.

La establecen los diversos códigos, atendiendo fundamentalmente a grupos, según el bien jurídico tutelado.

## II.- CLASIFICACION DE IRMA G. AMUCHATEGUI REQUENA.

Irma G. Amuchategui Requena, tratadista de la materia, expresada de la UNAM, se apega a la clasificación anterior, pero además de los anteriores criterios de clasificación agrega otros, que en seguida enunciamos:

### 1.- POR SU ORDENACION METODICA.

a).- **Básico o fundamental.**- Es el que sirve de base y del cual se derivan otros con el mismo bien jurídico tutelado. El tipo básico contiene el mínimo de elementos y es la columna vertebral de cada grupo de delitos. Ejemplo: El robo y homicidio.

b).- **Especial.**- Se deriva del básico pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia. Ejemplo, infanticidio, parricidio, aborto, etc. Estos a su vez pueden ser agravados o atenuados, estos últimos también llamados privilegiados.

c).- **Complementado.**- Es un tipo básico, adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su penalidad de manera que lo agravan o atenúan, además de que no tienen vida autónoma como el especial. Ejemplo: Robo a casa habitación.

### 2.- POR SU COMPOSICION.

a).- **Normal.**- La descripción legal solo contiene elementos objetivos. Ejemplo: Homicidio.

b).- **Anormal.**- Se integra de elementos objetivos, subjetivos o normativos. Ejemplo: El parricidio (conocer el parentesco)



### 3.- POR SU AUTONOMIA.

- a).- **Autónomo.**- Tiene existencia por sí. Ejemplo: El robo.
- b).- **Dependiente o subordinado.**- Su existencia depende de otro tipo. Ejemplo: El homicidio en rifa o duelo.

### 4.- POR SU FORMULACION.

- a).- **Casuístico.**- El tipo plantea diversas hipótesis para integrarse y puede ser:
  - a.1. **Alternativo.**- Basta que concorra una de las hipótesis o alternativas. Ejemplo: Despojo.
  - a.2. **Acumulativo.**- Se requiere que concurren todas las hipótesis planteadas. Ejemplo: El estupro.
- b).- **Amplio.**- No precisa un medio específico de comisión. Ejemplo: El homicidio.

### 5.- POR LA DESCRIPCION DE SUS ELEMENTOS.

- a).- **Descriptivo.**- Describe con detalle los elementos que debe contener el delito.
- b).- **Normativo.**- Generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución; se reconoce por frases como "sin derecho", "indebidamente", "sin justificación", etc.
- c).- **Subjetivo.**- Se refiere a la intención del activo o al conocimiento de una determinada circunstancia. Ejemplo: El parricidio (conocer el parentesco).

### **III.- CLASIFICACION DE PAVON VASCONSELOS.**

Clasifica al delito en orden a los sujetos activo y pasivo.

#### **1.- EN CUANTO AL SUJETO ACTIVO.**

##### **a).- En cuanto a la Calidad:**

**a.1. De sujeto común o indiferente.**-Permite su comisión por cualquier persona. Ejemplo: lesiones y homicidio.

**a.2. De sujeto calificado.**- Solo determinada persona puede realizarlos, se requiere una determinada cualidad. Ejemplo: infanticidio, parricidio, peculado.

##### **b).- En razón del número de sujetos:**

**b.1. Monosubjetivos.**- La conducta la puede realizar una sola persona.

**b.2. Plurisubjetivos.**- Sólo pueden realizarse con el concurso de varios sujetos.

#### **2.- EN CUANTO AL SUJETO PASIVO.**

**a).- Personales.**- La lesión recae sobre una persona física. Ejemplo: lesiones, homicidio.

**b).- Impersonales.**- La lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad.

#### **IV.- CLASIFICACION DE JIMENEZ DE ASUA.**

##### **1.- SEGUN LA CONDUCTA DEL SUJETO.**

a).- De acción.- Requieren que el sujeto activo realice movimientos corporales para la ejecución del mismo.

b).- De omisión.- La omisión simple y la comisión responden a la naturaleza de la norma. Si ésta es prohibitiva, su quebrantamiento crea un delito de acción; si es imperativa, el hecho de vulnerarla supone un delito de omisión.

##### **2.- POR EL RESULTADO.**

a).- Formales.- Son los de simple actividad o meros delitos de acción.

b).- Materiales.- Son de resultado externo, la actividad y el resultado coinciden en el tiempo.

##### **3.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.**

a).- De lesión.- Lesionan un determinado bien jurídico.

b).- De peligro.- Basta que pongan en riesgo el bien jurídico protegido por el derecho penal.

##### **4.- POR EL ELEMENTO INTERNO.**

a).- Preterintencionales.- Son aquellos que en su realización se da la fórmula de no haber tenido la intención de un mal de alta gravedad como el que se produjo, y el medio empleado traduce esa falta de dolo.

b).- De dolo.- Cuando el delito produce un resultado típicamente anti-jurídico con conciencia de que se quebranta un deber con

conocimiento de las circunstancias de hecho.

c).- **De culpa.**- Cuando se realiza un acto que pudo y debió ser previsto y que por falta de previsión en el agente produce un resultado dañoso.

#### 5.- POR LA PARTICIPACION DE LOS SUJETOS.

a).- **En la que cooperan varios individuos.**- Se denomina **codelinquencia** (varios individuos dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal).

b).- **Delitos Multitudinarios.**- Aquellos en los que participe una muchedumbre sin previo acuerdo.

#### 6.- POR SU DURACION.

a).- **Instantáneos.**- Se consuma en un momento en una sola acción de la voluntad del criminal.

b).- **Permanentes.**- Implica una persistencia en el resultado del delito, durante el cual mantiene la voluntad criminal. Ejemplo: raptó.

c).- **Los que crean un estado.**- La permanencia no depende de que la voluntad persista, una vez consumada su ejecución instantáneo, crea una situación antijurídica, que no está en la voluntad del autos cancelar. Ejemplo: la bigamia.

#### 7.- POR SU ESTRUCTURA.

a).- **Complejo.**- Cuando en un delito, la ley crea varios hechos y cada uno de ellos puede constituir un delito y se forma un delito compuesto. Ejemplo: la violación.

b).- **Colectivo.**- Exige que el sujeto activo realice varios actos. Ejemplo: adulterio.

## **V.- CLASIFICACION DE PORTE PETIT.**

### **1.- POR LA CONDUCTA.**

a).- De acción.- Se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito.

b).- De omisión.- Es necesario que el sujeto no realice ninguna actividad. es decir que deje de hacer algo a lo que esta obligado.

b.1. De omisión simple.- Independientemente del resultado con la simple inactividad. se origina el delito.

b.2. De comisión por omisión.- Cuando se requiere un resultado. la inactividad tiene que producir un resultado.

c).- De doble conducta.

c.1. Mixtos, de acción y de omisión o de hecho complejos.- La conducta criminal está constituida de acción positiva y de omisión concurriendo las dos para producir el resultado. La ley debe expresarlo en el tipo. El autor no proporciona ejemplo.

c.2. De doble acción.- Se realizan por una combinación de acciones. de significado diverso. También llamados de doble conducta. Ejemplo: Usurpación de funciones públicas (atribuirse el carácter y ejercer alguna función).

c.3. Mixtos de acción y de doble omisión.- Requiere un hacer y una doble omisión. Ejemplo: El médico que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo. lo abandone en su tratamiento sin justificación y sin dar aviso a la autoridad correspondiente.

d).- Sin conducta, de sospecha, de posición o de comportamiento.- No son comisivos ni omisivos, no constituyen una infracción penal, solo constituyen un estado individual de sospecha. El autor se inclina por la desaparición de estos delitos, porque no puede haber delito sin conducta.

e).- De omisión de resultado. El autor refiere textualmente: "Así como en los delitos de omisión, el sujeto debe realizar la acción esperada en virtud del deber de obrar, en los delitos de omisión de resultado, en caso de aceptarlos, el sujeto debe llevar a cabo el resultado material esperado igualmente en razón del mandato legal, que impone la producción de un resultado".<sup>48</sup>

f).- Doblemente omisivos.- El sujeto viola un mandato de acción y juntamente uno de comisión, es decir, el sujeto teniendo la obligación de realizar una acción esperada y exigida, así como producir un resultado material y exigido, no hace lo que debe hacer y no produce el resultado a que está obligado a realizar.

g).- Plurisubsistentes y unisubsistentes.

g.1. Unisubsistentes.- Se consuman con un solo acto.

g.2. Plurisubsistentes.- Cuando para su consumación se requiere la concurrencia de varios actos.

## 2.- ATENDIENDO AL RESULTADO.

a).- Instantáneo.- Es aquél que al momento de su consumación se

---

<sup>48</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 8ª ed. p.394.

agota. También se puede dar con duración permanente cuando la conducta, después de su consumación y agotamiento instantáneos, todavía perdura el efecto producido.

**b).- Permanente, continuo, sucesivo o de duración.-** Debe haber una persistencia en el resultado del mismo, durante la cual mantiene su actuación la voluntad criminal.

**b.1. Necesariamente permanente.-** Requiere de un resultado antijurídico permanente.

**b.2. Eventual y alternativamente permanente.-** Son los que siendo instantáneos, eventualmente pueden ser permanentes al prolongarse su consumación. Ejemplo: Usurpación de funciones.

**c).- Formales.-** Se consuman con la simple realización de la conducta, sin que sea necesaria la producción de un resultado material.

**d).- Materiales.-** Requiere la realización de un resultado material.

## **VI.- CLASIFICACION DE CUELLO CALON.**

### **1.- POR SU GRAVEDAD.**

Si siguiendo este criterio el autor hace inicialmente una clasificación tripartita: **crímenes**, los que lesionan los derechos naturales, como la vida, la libertad, entre otros: **delitos**, los que violan derechos nacidos del contrato social, como la propiedad; **contravenciones**, infringen reglamentos de policía.

En otra clasificación **bipartita**, solo distingue entre **delitos y contravenciones**.

## 2.- DE LESION Y DE PELIGRO.

a).- **De lesión**.- Causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente tutelados.

b).- **De peligro**.- No causan un daño efectivo y directo en bienes jurídicamente tutelados, pero crean para estos una situación real de peligro.

## 3.- INSTANTANEOS Y PERMANENTES.

a).- **Instantáneos**.- La violación jurídica realizada en el momento de la consumación, se extingue con ésta.

b).- **Permanentes**.- Después de consumados, continúa ininterrumpida la violación jurídica perfeccionada en aquella.

## 4.- FORMALES Y MATERIALES.

a).- **Formales**.- Se consuman con el solo hecho de la acción u omisión, sin que se precise la producción de un resultado material.

b).- **Materiales**.- Deben producir un resultado externo.

## 5.- SIMPLES Y COMPLEJOS.

a).- **Simples**.- Dañan un solo bien o interés jurídicamente tutelado.

b).- **Complejos**.- Se lesionan diversos bienes jurídicos.



## 6.- DE ACCION Y DE OMISION.

- a).- De acción.- Consisten en un acto material y positivo, dañoso o peligroso, que viola una prohibición de la ley penal.
- b).- De omisión.- Consisten en la inacción, en la abstención de la gente, cuando la ley impone la ejecución de un hecho determinado.

## 7.- DE OFICIO Y A INSTANCIA DE PARTE.

- a).- De oficio.- La autoridad está obligada a perseguirlos independientemente de la voluntad del ofendido.
- b).- A instancia de parte.- Para perseguirlos se requiere de la queja o querrela del ofendido.

## 8.- COMUNES Y POLITICOS.

- a).- Comunes.- Son aquellos que lesionan bienes jurídicos individuales.
- b).- Políticos.- Son aquellos que se cometen contra el orden político del Estado, interno o externo; también se consideran delitos políticos incluso los de derecho común, siempre que su móvil tenga un fin político.

CLASIFICACION DE CASTELLANOS TENA Y LOPEZ BETANCOURT.

- |                                  |  |
|----------------------------------|--|
| 1.- POR SU GRAVEDAD              | a).- Crímenes<br>b).- Delitos<br>c).- Faltas o Contravenciones                                       |
| 2.- POR LA CONDUCTA DEL AGENTE   | a).- De Acción<br>b.1.- De Simple omisión<br>b.2.- De Comisión por Omisión.<br>b).- De Omisión       |
| 3.- POR EL RESULTADO             | a).- Formales<br>b).- Materiales   |
| 4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN       | a).- De Lesión<br>b).- De Peligro  |
| 5.- POR SU DURACION              | a).- Instantáneos<br>b).- Instantáneos con efectos permanentes<br>c).- Continuado<br>d).- Permanente |
| 6.- POR EL ELEMENTO INTERNO      | a).- Dolosos<br>b).- Culposos<br>c).- Preterintencional  |
| 7.- POR SU ESTRUCTURA            | a).- Simples<br>b).- Complejos   |
| 8.- POR SU FORMACION             | a).- Unisubsistentes<br>b).- Plurisubsistentes   |
| 9.- POR LOS SUJETOS              | a).- Unisubjetivos<br>b).- Plurisubjetivos   |
| 10.- POR SU FORMA DE PERSECUCION | a).- De querrela necesaria<br>b).- De oficio   |
| 11.- POR EL FUERO                | a).- Comunes<br>b).- Federales<br>c).- Oficiales<br>d).- Militares<br>e).- Políticos                 |
| 12.- CLASIFICACION LEGAL.        |  |

### CLASIFICACION DE IRMA G. AMUCHATEGUI REQUENA

- |  |  |  |
|--|--|--|
| 1.- POR SU ORDENACION<br>METODICA          | a).- Básico o fundamental<br>b).- Especial<br>c).- Complementado |  |
| 2.- POR SU COMPOSICION                     | a).- Normal<br>b).- Anormal                                      |  |
| 3.- POR SU AUTONOMIA                       | a).- Autónomo<br>b).- Dependiente o Subordinado.                 |  |
| 4.- POR SU FORMULACION                     | a).- Casuístico<br>b).- Amplio                                   | a.1.- Alternativo<br>a.2.- Acumulativo |
| 5.- POR LA DESCRIPCION<br>DE SUS ELEMENTOS | a).- Descriptivo<br>b).- Normativo<br>c).- Subjetivo.            |  |

### CLASIFICACION DE PAVON VASCONSELOS

- |                                   |                                      |   |
|-----------------------------------|--------------------------------------|---|
| 1.- EN CUANTO AL<br>SUJETO ACTIVO | a).- En cuanto<br>a la calidad       | a.1.- De sujeto<br>común o<br>indiferente<br><br>a.2.- De sujeto<br>calificado<br><br>b.1.- Monosub-<br>jetivos<br><br>b.2.- Plurisub-<br>jetivos |
| 2.- EN CUANTO AL<br>SUJETO PASIVO | a).- Personales<br>B).- Impersonales |   |

## CLASIFICACION DE JIMENEZ DE ASUA

- |  |  |
|--|--|
| 1.- SEGUN LA CONDUCTA<br>DEL SUJETO          | a).- De acción                               |
|  | b).- De omisión                              |
| 2.- POR EL RESULTADO                         | a).- Formales                                |
|  | b).- Materiales                              |
| 3.- POR EL DANO QUE<br>CAUSAN                | a).- De lesión                               |
|  | b).- De peligro                              |
| 4.- POR EL ELEMENTO<br>INTERNO               | a).- Preterintencionales                     |
|  | b).- De dolo                                 |
|  | c).- De culpa                                |
| 5.- POR LA PARTICIPA-<br>CION DE LOS SUJETOS | a).- En la que cooperan varios<br>individuos |
|  | b).- Delitos Multitudinarios                 |
| 6.- POR SU DURACION                          | a).- Instantáneos                            |
|  | b).- Permanentes                             |
|  | c).- Los que crean un estado                 |
| 7.- POR SU ESTRUCTURA                        | a).- Complejos                               |
|  | b).- Colectivos                              |

## CLASIFICACION DE PORTE PETIT

- 1.- POR LA CONDUCTA
- a).- De acción
    - b.1.- De omisión simple
  - b).- De omisión
    - b.2.- De comisión por omisión
    - c.1.- Mixtos, de acción y de omisión o de hecho complejos.
  - c).- De doble Conducta
    - c.2.- De doble acción.
    - c.3.- Mixtos de acción y de doble omisión
  - d).- Sin conducta, de sospecha, de posición o de comportamiento.
  - e).- De omisión de resultado.
  - f).- Doblemente omisivos.
  - g).- Plurisubsistentes y unisubsistentes
- 2.- ATENDIENDO AL RESULTADO
- a).- Instantáneo
  - b).- Permanente, continuo, sucesivo o de duración
    - b.1. Necesariamente permanente
    - b.2. Eventual y alternativamente permanente.
  - c).- Formales
  - d).- Materiales

## CLASIFICACION DE CUELLO CALON

- 1.- POR SU GRAVEDAD
  - a).- Crímenes
  - b).- Delitos
  - c).- Contravenciones
  
- 2.-
  - a).- De lesión
  - b).- De peligro.
  
- 3.-
  - a).- Instantáneos
  - b).- Permanentes
  
- 4.-
  - a).- Formales
  - b).- Materiales
  
- 5.-
  - a).- Simples
  - b).- Complejos
  
- 6.-
  - a).- De acción
  - b).- De omisión
  
- 7.-
  - a).- De oficio
  - b).- A instancia de parte
  
- 8.-
  - a).- Comunes

## VII.- OTROS CRITERIOS CLASIFICADORES DE LOS DELITOS.

Independientemente de las clasificaciones vistas en el capítulo anterior, es conveniente abundar en el tema mediante la exposición de otros criterios clasificadores, pues las clasificaciones de las figuras típicas emergen del derecho de penar del Estado, y de acuerdo a MARIANO JIMENEZ HUERTA, destacan aquellas clasificaciones que versan en torno a su ordenación metódica, al alcance y dirección de la tutela penal y a la unidad o pluralidad de los bienes jurídicos protegidos.

### I.- EN TORNO A SU ORDENACION METODICA.

Generalmente las figuras típicas aparecen ordenadas en la parte especial de un Código Penal, por la naturaleza del bien tutelado que sirve de título o rubrica de cada grupo. Es así como surgen las distintas especies delictivas que encontramos en diversos códigos penales bajo los títulos "Delitos contra la vida, contra la integridad corporal, contra el honor, delitos contra la libertad, contra el patrimonio, etc."

Cada grupo constituye una familia de delitos como lo afirma Beling. Jiménez de Asúa dice que no basta atender tan solo los bienes e intereses jurídicos que se mencionan, sino que es necesario referirse primeramente al sujeto pasivo de los delitos: (el individuo, la familia, el Estado y las sociedades).

En este contexto debemos establecer que todo interés jurídico tiene un titular representado por aquellos que resultan ofendidos por conductas que típicamente dañan o ponen en peligro dichos bienes jurídicos y a la par ofenden los ideales valorativos de la comunidad, por ello cada familia de delitos se

encuentra enraizada a un tronco común.

Es bien sabido que dentro de un mismo título, rubro o familia de figuras típicas se agrupan diversas especies que, si bien protegen el bien jurídico, también contemplan diversos aspectos que tutela el propio bien jurídico y que afecta diversos aspectos (de lo contrario carecería de razón de ser esa pluralidad de tipos penales protectores de un mismo bien jurídico).

Esta es la razón de ser de este criterio, el cual después de abarcar lo general desciende a lo específico con base a la estructura externa de los tipos, así, estos pueden dividirse en: **básicos, especiales y complementados.**

1.- **TIPO BASICO.**- Es aquél en el que cualquier lesión de bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito. Constituye la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código. Por ejemplo: del cuadro de delitos contra la vida, es tipo básico el de homicidio, descrito en el artículo 244 del Código Penal vigente en el Estado de México. Dentro del marco de los delitos contra el patrimonio, son figuras básicas el robo y el fraude, previstas por los artículos 295 y 396, respectivamente, del mismo ordenamiento legal.

2.- **TIPOS ESPECIALES.**- Se caracterizan por el hecho de tutelar el propio bien jurídico ya protegido en un tipo básico, pero con especial consideración de concretas particularidades o determinadas circunstancias que pueden aumentar o disminuir la intensidad anti-jurídica de la conducta tipificada. El tipo especial excluye la aplicación del básico.



3.- TIPOS COMPLEMENTADOS.- Se caracterizan también por tutelar el propio bien jurídico ya tutelado en un tipo básico, pero agrega otras peculiaridades que en su caso pueden también aumentar o disminuir la intensidad anti-jurídica de la conducta tipificada, pero presuponen la existencia del tipo básico, es decir, que se debe remitir al tipo básico, pues a diferencia de los tipos especiales, el tipo complementado no contiene los elementos de esencia contenidos en el básico, al cual, como se ha dicho, se debe remitir.

\* Unos y otros (básicos y complementados) pueden dividirse en:

a).- Agravados.- Cuando las circunstancias que incorporan agravan la intensidad anti-jurídica (y por ende la punición). Ejemplo de un tipo especial agravado en relación al básico de homicidio: El de parricidio tipificado en el artículo 255 del Código Penal vigente en el Estado de México. Ejemplo de un tipo complementado agravado en relación al delito de homicidio: El de homicidio calificado.

b).- Privilegiados.- Cuando las circunstancias que incorporan disminuyen la intensidad anti-jurídica (y por ende la punición). Ejemplo de un tipo especial privilegiado en relación al tipo básico de homicidio: El de infanticidio, previsto en el artículo 256 del Código Penal Vigente en el Estado de México. Ejemplo de un tipo complementado privilegiado en relación al de homicidio: El de homicidio en riña o duelo. En relación a los delitos contra el patrimonio, específicamente en cuanto al robo, un ejemplo de delito complementado agravado lo sería el de robo con violencia que prevé el artículo 295 y sanciona el 300 del Código Punitivo en vigor; un tipo complementado privilegiado en

relación a este mismo ilícito lo sería el delito de robo previsto por el artículo 308 del mismo ordenamiento legal.

## II.- EN TORNO AL ALCANCE Y SENTIDO DE LA TUTELA PENAL.

En cuanto a este criterio el legislador trató de prever, además de aquellas conductas protectoras de un daño respecto del bien jurídico protegido, también aquellas que implican la probabilidad de que los objetos materiales puedan ser dañados, es decir, la probabilidad de la causación de un resultado dañoso.

De aquí surge el concepto de **peligro** para el objeto material respecto del bien jurídico tutelado, en esos casos el legislador al crear figuras típicas con esta clase de conductas, en realidad crea tipos de **peligro**.

Los tipos de **peligro** están contruidos a base de una indicación de hechos, situaciones o circunstancias externas, generalmente creadas o aprovechadas por el sujeto pasivo, que en concepto del juzgador envuelven **peligro** para un bien jurídico tutelado penalmente.

La tutela penal que en las figuras típicas se otorga a las personas, cosas o situaciones, tiene un doble alcance y significado: unas veces el tipo tutela dichos objetos frente al daño consistente en su destrucción o disminución, y otras, las protege especialmente del **peligro** que las amenaza, de ahí que los tipos respecto a este criterio se dividan en: tipos de **daño** y tipos de **peligro**.

1.- De Daño.- Según Antolisei, son aquellos delitos en los que el bien jurídico tutelado es destruido o disminuido. Ejemplo: el tipo de homicidio, pues importa la destrucción de una vida.

2.- De Peligro.- Según el mismo autor, son aquellos en los que basta que el bien jurídico sea amenazado, representan pues, un daño en potencia, no actualizado. Ejemplo: el tipo de disparo de arma de fuego, pues implica una amenaza para la vida.

Para determinar si un tipo es de daño o de peligro, debe tomarse en cuenta el instante en que, según la descripción típica, la conducta se perfecciona. Jiménez de Asúa, refiere que en los delitos de daño, la ofensa aún determinado objeto pertenece al tipo, como la muerte de un hombre en el homicidio, en cambio, en los delitos de peligro, basta para la realización típica que se haga correr un riesgo al objeto protegido.

La mayoría de las especies contenidas en los Códigos Penales, son tipos de daño, pues su descripción gira en torno a la efectiva lesión del bien protegido. Para complementar este criterio, los tipos de peligro se subdividen en:

a).- De peligro efectivo.- La realidad del peligro debe presentarse y demostrarse plenamente. Como ejemplo del peligro efectivo podemos citar al delito de omisión de auxilio.

b).- De peligro presunto.- En el peligro presunto se considera abstractamente el supuesto peligro. Como ejemplo del peligro presunto, podemos encontrar el peligro de contagio.

c).- De peligro individual.- El riesgo amenaza únicamente a la persona contra la que se dirige la conducta, como acontece en el

delito de disparo de arma de fuego, o bien, en el abandono de familiares en donde el peligro aparece en principio individualizado en la persona y después se extiende a los hijos o cónyuge.

d).- De peligro común.- El peligro no está limitado a una persona, pues la conducta típica puede afectar una generalidad indeterminada de personas y como ejemplo de ello se cita al tipo penal de ataques a las vías de comunicación.

### III.- EN TORNO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE LOS BIENES TUTELADOS.

Algunos tipos tutelan contemporáneamente a dos o más bienes jurídicos, por ello se hace necesario analizar el concepto de "bien jurídico".

**Bien Jurídico.**- "Es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de las conductas que le afectan". <sup>4º</sup>

Los bienes jurídicos, pues, son los derechos que tenemos a disponer de ciertos objetos. En esta tesitura los tipos del delito, por el número de bienes jurídicos que tutela se dividen en:

- 1.- Simples.- Tutelan un bien jurídico.
- 2.- Compuestos.- Tutelan dos o más bienes jurídicos.

<sup>4º</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2ª Ed. p. 403.

Los tipos simples se agrupan frecuentemente en el articulado del Código Penal según la naturaleza del bien jurídico tutelado.

En los tipos complejos se fusionan dos o más tipos simples, por proteger contemporáneamente dos o más bienes jurídicos, como pudiera ser ejemplo de ello el robo con violencia, que es un tipo complejo y complementado, porque además de tutelar la propiedad, protege la seguridad e integridad física de las personas, pues en la interpretación doctrinaria de los delitos complejos, uno de los bienes jurídicos deberá desempeñar el papel principal y el otro secundario.

No existe una figura general del delito complejo, pues la concretización de éstos emerge de las concretas figuras típicas contenidas en la parte especial del código penal.

#### IV.- CLASIFICACION DE ZAFFARONI.

Los tipos penales en razón de los bienes jurídicos afectados se clasifican en tipos calificados o cualificados, que pueden ser calificados, agravados o calificados atenuados, siempre en relación a un tipo básico o fundamental, de ahí que él los ubique de la siguiente forma:

1.- Por los bienes jurídicos en particular.- Contra las personas, el honor, la honestidad, el estado civil, la libertad, la propiedad, la seguridad pública, el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden Constitucional, la Administración Pública, la Fe Pública.

2.- Por la intensidad de afectación del bien jurídico: en básicos y fundamentales, calificados agravados y calificados atenuados (o privilegiados).

3.- Por el número de bienes jurídicos.- En simples y complejos.

#### V.- CRITERIO DE EDMUNDO MEZGER.

En su obra "Derecho Penal", formula sus ideas a cerca de la clasificación de los tipos penales en cuanto al bien jurídico u objeto de protección, o también objeto de ataque en las distintas disposiciones jurídico penales.

Para este autor el bien jurídico es un objeto de protección de la Ley o bien, el objeto de ataque contra el cual se dirige el delito, él emplea estos términos en forma indistinta, es decir, como sinónimos.

Para Edmundo Mezger, la suma de todos los bienes jurídicos, significa el ordenamiento del derecho en conjunto, y como ejemplo describe al homicidio en los siguientes presupuestos:

La lesión corporal de un hombre protege la vida y el cuerpo, desde el punto de vista jurídico, la vida y el cuerpo constituyen los objetos de protección, y desde el punto de vista del delito, los objetos de ataque, ésto es, los bienes jurídicos.

En el hurto, el objeto corporal contra el que se dirige es el objeto de la acción, en tanto que el objeto de

protección es el bien jurídico y dice que existe relación ideológica entre la propiedad y la cosa.

Para este autor en los diversos ejemplos que propone, le da el sentido a los tipos jurídico penales de acuerdo a la pluralidad de bienes jurídicos que los propios códigos describen, así surgen tipos principales como pudieran ser hechos punibles contra el individuo o contra la colectividad, de tal manera que el bien jurídico está destinado siempre a la función protectora de cada hecho punible y por ello el bien jurídico es la esencia íntima de los preceptos del derecho penal, y con él se reconoce el interés del individuo y de la sociedad, protegido por la ley mediante una situación determinada de relaciones sociales.

Por lo que de lo anterior, me permitiré realizar la clasificación del delito de robo según mi punto de vista y así considero que es:

#### **POR SU CLASIFICACION LEGAL**

Se encuentra previsto en Libro Segundo, Título Cuarto de los delitos contra el patrimonio, Capítulo Primero, del Código Penal vigente en el Estado de México.

#### **EN FUNCION DE SU MATERIA.**

*Federal:* Porque puede encontrarse en un ordenamiento federal, siendo el Código Penal para el Distrito Federal y común para toda la República en materia federa.

*Común:* Porque cuando el robo sea cometido dentro de la jurisdicción del Estado de México, se someterá al ordenamiento

penal de la Entidad.

#### **POR SU FORMA DE PERSECUCION.**

*De oficio.*- Porque se persigue aún en contra de la voluntad del agraviado: la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables del delito sin que medie petición del ofendido.

*De querrela.*- Se persigue a petición de la parte ofendida cuando sea cometido el robo por el suegro contra su verno o nuera, por éstos contra aquel, por el padrastro contra su hijastro o viceversa o entre parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado o entre concubinos, tal conducta prevista por el artículo 306 se perseguirá por querrela de parte ofendida.

#### **POR SU GRAVEDAD.**

Al considerarse al robo como un delito ya que viola el pacto social, dañando el bien jurídico protegido en este caso lo es el patrimonio, será perseguido por el Representante Social, siendo el Ministerio Público Investigador y juzgado por el poder judicial, quien impondrá la sanción que establece el Código Penal en vigor.

#### **POR SU ORDENACION METODOLOGICA**

*Fundamental.* porque es un tipo con plena independencia, formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.



**POR SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA**

*Autónomo.* porque tiene vida propia, no necesita de la realización de algún otro delito.

**POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.**

Se considera el delito de robo como de *acción*, ya que el mismo se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir el ladrón mediante conductas positivas perpetra el hecho delictivo.

**POR EL RESULTADO.**

Es un delito *material*, porque para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior generalmente de carácter económico.

**POR SU DURACION**

Puede ser *Instantáneo*, si el hecho delictivo se consuma cuando el activo desapodera en un mismo acto al pasivo de la cosa mueble.

*Continuado*, si el activo mediante varias conductas efectúa el robo de algún bien, es decir, en distintos actos produce un solo resultado.

*Permanente*, cuando el robo se prolonga en el tiempo, ejemplo el robo de energía eléctrica.

**POR EL DAÑO.**

Es un delito de *lesión* ya que causa una disminución en el bien jurídico tutelado que lo es el patrimonio de las personas.

**POR EL ELEMENTO INTERNO.**

El delito de robo siempre será *doloso* ya que el agente tiene toda la intención de robar algún bien y desea apropiarse de él.

**POR EL NUMERO DE SUJETOS.**

Es *unisubjetivo*. cuando el latrocinio es cometido por un solo sujeto.

*Plurisubjetivo*. cuando en la comisión intervienen varias personas.

**POR EL NUMERO DE ACTOS.**

*Unisubsistente* ya que los diferentes tipos de robo no exige la comisión de éstos mediante dos o más actos. es suficiente un solo hecho para su configuración.

**CAPITULO III  
LA VIOLENCIA**

**I.- CONCEPTO DE VIOLENCIA**

**II.- CLASES DE VIOLENCIA**

**III.- LA VIOLENCIA EN EL DELITO DE ROBO**

## I.- CONCEPTO DE VIOLENCIA.

En torno a la violencia se han manejado diferentes concepciones por diversos autores entre los que me permito señalar las siguientes:

Considerando como una de las más acertada y completa la propuesta por *Francisco Javier Guiza Alday*, quien refiere que violencia proviene del latín :

VIOLENTUS, de VIS: fuerza, violencia:

Considerándola como "situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se quería, o se podría hacer..."<sup>50</sup>

Para *Carrara* la violencia está constituida por "el uso de la fuerza física y moral, sea que se golpee, encierre o se ate a la víctima, o se le ponga pistola al pecho o espante de otra manera."<sup>51</sup>

*Angeloti*, refiere la violencia es un medio por el cual el sujeto obliga a la víctima a hacer tolerar y omitir alguna cosa y sin la cual no la hubiera hecho, tolerando o admitiendo.

---

<sup>50</sup> GUIZA ALDAY, FRANCISCO JAVIER. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Orlando Cardenas S.A. DE C.V. México. 1996. p.817.

<sup>51</sup> Enciclopedia Omeba. Tomo XXV. p.52.

*Sebastián Soler.* dice que "la violencia física depende más del medio empleado que del efecto físico causado, y que hay violencia y no intimidación cuando la amenaza es un hecho presente e inmediato y que subsiste en toda su necesidad".<sup>52</sup>

*Silvio Ranieri.* dice que "...la violencia privada se reducen a actos de violencia física, esto es, a actos de coacción dirigida hacia la persona de otro, o también a golpes o a actos de violencia moral, que consisten en la amenaza de un mal injusto que hace surgir la representación de un peligro por el cual se impide la libre determinación de la voluntad ajena."<sup>53</sup>

El mismo autor refiere que violencia moral es una "...violencia a la cual no podía resistir o sustraerse de alguna manera, o por una amenaza acompañada por un peligro actual, para la propia persona o para otro, no evitable de otro modo."<sup>54</sup>

*Groizard.* dice que "...la violencia en un sentido jurídico, es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, comprometiéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer, lo que según su naturaleza tiene derecho de ejecutar, o dejar de ejecutar."<sup>55</sup>

*Manzini.* expresa que: "violencia física es el empleo

---

<sup>52</sup> SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Ed. Argentina. Buenos Aires, Argentina. Tomo IV. p. 252, 253.

<sup>53</sup> RANIERI, SILVIO. Op. Cit. p. 63.

<sup>54</sup> Op. cit. Tomo I. Parte General. p. 439.

<sup>55</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. p. 53.

de una energía física, incita en la persona que la ejerce contra o hacia el sujeto pasivo, de modo que se derive para el mismo una lesión, otro daño corporal, una coacción personal." <sup>56</sup>

*Gómez y Soler*, coinciden en que "la violencia debe tener lugar de inmediato, apenas se ha cometido el hecho, pues de lo contrario será constitutiva de otro delito." <sup>57</sup>

El Diccionario de Derecho Procesal Penal del maestro Días de León, define a la violencia como " la fuerza física que se ejerce sobre una persona, le hace perder su capacidad en resistir de oponerse a la acción violenta." <sup>58</sup>

*Rafael de Pina Vara*, la define como la "acción física o moral lo suficiente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce". <sup>59</sup>

*Joaquín Estriche*, dice que violencia es "la fuerza de que se usa contra alguno para obligarlo a hacer lo que no quiere por medios a que no puede resistir. No hay consentimiento donde hay violencia..." <sup>60</sup>

<sup>56</sup> MIRO CARDONA, JOSE. Hurto por Apoderamiento Violento. Ed. Jesús Montero. Habana, Cuba. 1943. p.12.

<sup>57</sup> SOLER, SEBASTIAN. Op. cit. p. 253.

<sup>58</sup> DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Ed. Porrúa. S.A. D.F. 1986. p.2235

<sup>59</sup> DE PINA, VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. S.A. México. 1980. 9ª ed. p.468.

<sup>60</sup> ESTRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Ed. U.N.A.M. México 1993. p.712.

Las anteriores definiciones nos dan la idea de lo difícil que es tener un concepto unificado de violencia, por lo que sin querer dar solución al problema de la unificación del concepto, y retomando algunos de los elementos de los anteriores criterios y definiciones, concluiremos que se puede considerar como violencia:

*" como la fuerza consistente en todos y cada uno de los actos de los cuales el pasivo no puede resistir o sustraerse por consistir un peligro actual en su persona, ya sea empleando una energía física o una amenaza tendiente a doblegar su voluntad o arrancar su consentimiento".*

## II.- CLASES DE VIOLENCIA.

De las anteriores concepciones es evidente que la violencia puede ser de dos formas: *física y moral.*

Groizar, manifiesta que la violencia en su sentido jurídico, es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar, la violencia es pues el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quien se emplea.

Así pues, consideramos que la *violencia física* es todo despliegue de energía física de una persona ejercida sobre otra, suprimiendo o limitando materialmente su libertad de acción.

La *violencia moral*, consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de

otros o en sus bienes, males graves.

La intimidación aniquila la libertad: su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o llevar a él a una perturbación angustiosa, por un riesgo o un mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación. La intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física.

Aunque la violencia puede ser legítima o ilegítima, justa o injusta, abierta o encubierta, estructural o individual, es un hecho que existen y que es importante para las estructuras sociales, por lo que hay que hacer una tipología de la misma en base a dos tendencias que se distinguen; la primera tendencia estudia a la violencia como una acción manifiesta, observable, abierta y destructiva en la cual los actores del fenómeno son identificables y las consecuencias pueden sentirse y medirse; la segunda analiza la violencia como un fenómeno que es producto de las relaciones estructurales de la sociedad y en el que sus consecuencias no pueden atribuirse a un autor concreto y tampoco pueden fácilmente deslindarse las causas que la ocasionan.

"la violencia puede ser:

- a).- Manifiesta y
- b).- Estructural.

La violencia manifiesta se considera como la forma más severa y directa del poder físico, bien sea utilizada por el Estado, los grupos privados o las personas, pues los seres humanos, debido a ello son dañados somáticamente hasta el punto inclusive de morir.



Esta violencia se traduce en delitos que afectan la vida o la integridad corporal del individuo como el homicidio, los golpes, o bien, la honestidad como en el estupro, la violación o en el patrimonio como en el delito de robo o fraude, también se incluye en ésta los casos de encarcelamiento y los actos violentos que realizan los grupos o los actores individuales de la estructura social que rechazan las normas existentes y a la sociedad tales como mítines, manifestaciones, huelgas, rebeliones, guerrilla.

La violencia manifiesta puede ser, individual, la respuesta violenta y la violencia represiva.

La violencia individual es la incapacitación somática o la privación de la salud o cualquiera otra acción que afecta el patrimonio o la honestidad de un individuo o individuos, éste tipo de violencia tiene causas internas y externas.

La respuesta violenta, incluye a todos los actos violentos que van en contra del sistema social, que constituye un desafío al monopolio del poder y que tienen la pretensión de cambiar o destruir el proceso social.

La violencia represiva, es la respuesta violenta del Estado a la violencia: es la represión.

La violencia estructural, es el precio que los individuos pagan por vivir en sociedad, por ser miembros del Estado.

Se puede afirmar que se está frente a casos de violencia estructural. cuando por una parte hay opulencia, acceso al poder y a la alta educación, alto nivel de vida; y por la otra, hambre, ignorancia, enfermedad, explotación, carencia de servicios públicos. La violencia estructural es la causa de una gran variedad de efectos entre los que están la pasividad y el sometimiento, el descontento popular y la conducta desviada."<sup>61</sup>

### III.- LA VIOLENCIA EN EL DELITO DE ROBO

La violencia en el delito de robo puede ser: *física o moral*.

La violencia en las personas sometidas por los ladrones es *física*, cuando se realiza mediante la utilización de la fuerza material por el activo sobre el sujeto pasivo. Esta forma implica tal ímpetu en la acción del delincuente que obliga a la víctima contra su voluntad a dejarse robar por medios que no pueden evadir.

Sin duda alguna, la violencia que se ejerce en las personas durante la comisión del delito de robo es difícil precisarla en razón de la gran variedad de formas que puede presentar, la violencia puede consistir en sujetar a la víctima en tal forma que no pueda efectuar movimiento alguno, puede consistir también en amordazar al pasivo del delito o como va se ha referido en el punto anterior, en el despliegue de energía

<sup>61</sup> Revista Mexicana de Justicia 84, VOL. II. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. p.333.

física del activo del ilícito sobre la víctima. aún cuando no se precise que resulten lesiones por el ejercicio de la violencia física sobre la persona afectada. pues basta que aquella se reduzca a inmovilizarla: asimismo la misma puede ser constitutiva de especiales infracciones como golpes u otras violencias físicas (disparo de arma de fuego, ataque peligroso, plagio, secuestro, lesiones u homicidio).

La violencia física sobre las personas puede tener lugar antes, después o durante el momento de la sustracción, o sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometerlo para propiciarse la fuga por parte del autor.

Ahora bien, la violencia constitutiva del robo, en sentido estricto ha de ser personal y efectiva, se deduce en las formas empleadas, puede existir una amenaza de daño tal y como especifican algunos códigos, pero esta se traduce en una coacción personal.

Hay violencia *moral*, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

En virtud de ésta los ladrones arrebatan cosas contra la voluntad y resistencia de sus legítimos propietarios o poseedores, la substraen utilizando la coacción moral a entregárselas o a no resistir que ellos por sí mismos las tomen.

La principal circunstancia que agrava al delito de robo es la *violencia*, contemplada en el artículo 300 del Código Penal vigente en el Estado de México, en el cual se distingue entre violencia física y moral, ambas idóneas para la comisión

del delito de robo. describiéndolas de la siguiente manera:

*Violencia física:* consistente en la utilización de la fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo.

*Violencia moral:* consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros, o en sus bienes, males graves.

Otro aspecto interesante en relación a la violencia en el robo es lo que dispone el precepto legal antes aludido en su párrafo segundo, consistente en precisar que se equipara al robo con violencia, cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada, con el propósito de consumar el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

De lo anterior se desprende que la violencia, en cuanto al momento, puede ejercitarse antes, durante o después de cometido el robo: en cuanto a las personas, puede presentarse directamente sobre el pasivo del robo o sobre la persona que lo acompaña.

Es necesario también señalar, que en algunos Estados de la República, como veremos en el capítulo que precede, en sus respectivos códigos penales, establecen como robo calificado cuando la se ejerce fuerza en las cosas, considerando ésta también como "violencia", siendo la que se ejerce para vencer los medios materiales defensivos del objeto del delito, con el empleo de medios contrarios a los normales y propios para que actúen sobre dichas defensas, a fin de que, vencidas éstas,

pueda obtenerse la libre disposición de las cosas. siendo un claro ejemplo de ello, el romper los flejes que aseguran el aparato de radio de un automóvil.

Por recaer en las cosas, "*vis in re*", la violencia quebranta la protección que el propietario o el poseedor ha dispuesto para sus cosas, rodeándolas de obstáculos materiales que las defiendan.

Para concluir el presente capítulo y hacerlo más esquemático, nos referiremos a la clasificación que hace la autora Irma G. Amuchategui Requena, respecto de la violencia en el robo en el cuadro sinóptico que obra en la siguiente página.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> AMUCHATEGUI REQUENA. IRMA G. Derecho Penal. Ed. Harla. México. 1993. p. 375.

**LA VIOLENCIA EN EL ROBO**

**Fisica**      **Fuerza material**  
ejercida sobre una  
persona.

**EN CUANTO A SU FORMA**

**Moral**      **Amago o amenaza de un**  
**mal grave, presente o**  
**inmediato capaz de**  
**intimidar.**

Sobre el pasivo del  
robo

**POR CUANTO A LA PERSONA**

Sobre el acompañante  
del pasivo.

Sobre ambos.

Antes de cometer el  
robo.

Durante la comisión  
del robo.

Después de consumado  
el robo.    - Para

fugarse

- Para

defender

lo robado

**POR CUANTO HACE AL MOMENTO**

**CAPITULO CUARTO**  
**ANALISIS DE LA PENALIDAD DEL**  
**DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA**  
**EN EL ESTADO DE MEXICO.**

- I.- LA PENALIDAD DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- A.- EN EL DISTRITO FEDERAL
  - B.- EN EL ESTADO DE HIDALGO
  - C.- EN EL ESTADO DE DURANGO
  - D.- EN EL ESTADO DE MORELOS
  - E.- EN EL ESTADO DE PUEBLA
  - F.- EN EL ESTADO DE QUERETARO
  - G.- EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
  - H.- EN EL ESTADO DE MICHOACAN
  - I.- EN EL ESTADO DE VERACRUZ
  - J.- EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS
- II.- EL ESPIRITU DEL LEGISLADOR PARA MODIFICAR LA PENA DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA SENALADA EN EL ARTICULO 300 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- III.- ANALISIS A LA PENA ESTABLECIDA PARA EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN EL ARTICULO 300 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- IV.- CONSIDERACIONES DEL PORQUE DEBE GRADUARSE LA PENALIDAD EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA.

## I.- LA PENALIDAD DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Una vez que ya se ha profundizado en el análisis del delito de robo, consideramos que es necesario llevar a cabo un estudio de la penalidad señalada para el delito de robo cuando es cometido con violencia en otros Estados de la Federación, para efectos de que en el presente trabajo se aclaren un poco más los objetivos que se persiguen.

Para tal efecto se tomará como base el Código Penal del Distrito Federal para realizar una comparación con los Códigos en materia penal de otros Estados de la Federación por lo que respecta a la penalidad que se señala para el delito que nos ocupa.

### A.- EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el Código Penal del Distrito Federal el delito de robo, está contemplado en el Título Vigésimo Segundo, relativo a los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

"Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que le corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.



Artículo 373.- La violencia a las personas se distingue en física v moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hav violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Artículo 374.- Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella: v

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado."<sup>es</sup>

*B.- EN EL ESTADO DE HIDALGO.*

En el Código del Estado de Hidalgo delito de robo se encuentra en el título décimo séptimo en los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

"Artículo 322.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho v sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 327.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la sanción correspondiente por el robo simple, se agregarán de seis

---

<sup>es</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Ed. Sista. S.A. México. D.F. 1996.

meses a tres años de prisión.

La violencia que refiere este artículo deberá ejecutarse precisamente en las personas y se distingue en física o moral.

Artículo 328.- Para la imposición de la sanción se tendrá el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella.

II.- Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado."<sup>64</sup>

*C.- EN EL ESTADO DE DURANGO.*

En el Código Penal de Durango, el robo se contempla en su Título Sexto, en los delitos contra el patrimonio.

Artículo 183.- Comete el delito de robo quién se apodera de una cosa mueble, ajena, sin derecho, con ánimo de apropiársela y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella.

Artículo 187.- Se considera calificado el delito de robo cuando:

I.- Se ejecute con violencia en las personas o en las cosas.

---

<sup>64</sup> Código Penal de Hidalgo. Ed. Cajica, S.A. Puebla, México 1996.

En los casos de robo calificado, a las sanciones correspondientes al robo simple se aumentará la prisión hasta en seis años y multa equivalente a diez días de salario mínimo.<sup>65</sup>

*D.- EN EL ESTADO DE MORELOS.*

El Código Penal del Estado de Morelos, prevé el delito de robo en el Título Décimo Noveno en los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Artículo 361.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 367.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la sanción que le corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 368.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente e inmediato, capaz de

---

<sup>65</sup> Código Penal de Durango, Ed. Cajica, S.A. Puebla, México, 1996.

intimidarla.<sup>66</sup>

*E.- EN EL ESTADO DE PUEBLA.*

En el Código de Defensa Social y Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el robo se encuentra en el capítulo décimo octavo en los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Artículo 373.- Comete el delito de robo, quien se apodere de un bien ajeno mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley.

Artículo 380.- Además de la sanción que le corresponde al delincuente, conforme al artículo 374, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, en los casos siguientes:

I.- Si el robo se ejecuta con violencia contra la víctima de aquél o contra otra u otras personas que se encuentren en el lugar de los hechos.

II.- Cuando el ladrón actúe con violencia para proporcionarse la fuga o conservar lo robado...

Artículo 381.- A la violencia a que se refieren las fracciones I y II del artículo 380, se aplicaran las siguientes disposiciones:

I.- Deberá ejecutarse precisamente en las personas.

II.- Se distingue en física y moral:

---

<sup>66</sup> Código Penal de Morelos. Ed. Cajica, S.A. Puebla, México 1996.

III.- Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona:

IV.- Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidar."<sup>67</sup>

*F.- EN EL ESTADO DE QUERETARO.*

El delito de robo se ubica en el Título Vigésimo Primero en los delitos en contra de las personas.

"Artículo 337.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 342.- Si el robo se ejecutare con violencia a la pena que le corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 343.- La violencia en las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga, amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de

---

<sup>67</sup> Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla. Ed. Caíca, S.A., Puebla, Méx. 1997 p. 235, 236 y 240.

intimidarlo."<sup>68</sup>

*G.- EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.*

El delito de robo. se ubica en el Título Quinto. en los delitos en contra del patrimonio.

"Artículo 265.- Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble. ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella.

Artículo 268.- Se considera calificado el delito de robo cuando:

I.- Se ejecute con violencia en las personas. Para los efectos de esta fracción. solo se considerará la violencia moral cuando se coaccione a la víctima con un mal presente o inmediato...

En los casos de robo calificado. las sanciones correspondientes al robo simple. se aumentará prisión hasta de tres años."<sup>69</sup>

*H.- EN EL ESTADO DE MICHOACAN.*

En este Estado el delito de robo. se ubica en el Capítulo Uno. del Título Décimo Octavo. del Libro Segundo del

---

<sup>68</sup> Código Penal de Querétaro. Ed. Cañica. S.A. Puebla. México. 1997.

<sup>69</sup> GUIZA ALDAY. FRANCISCO JAVIER. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Comentado y Concordado. Ed. Atenas. Celava. Guanajuato. México. 1993 p.122.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Michoacán.

"Artículo 299.- Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella.

Artículo 303.- Se considera calificado el delito de robo cuando:

I.- Se ejecute con violencia en las personas o en las cosas:...

En los casos de robo calificado, las sanciones correspondientes al robo simple se aumentarán con prisión hasta cinco años y multa hasta cinco mil pesos."<sup>70</sup>

#### *I.- EN EL ESTADO DE VERACRUZ.*

En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, el delito de robo está contemplado en el Libro Segundo, Título Sexto, Capítulo I.

"Artículo 173.- Al que se apodere de una cosa total o parcialmente ajena, mueble, sin consentimiento de quien pueda disponer de la misma conforme a la Lev. con ánimo de dominio, lucro o uso, se sancionará de la siguiente manera:

Artículo 176.- Se aplicarán al responsable del robo, además de las sanciones que correspondan conforme al artículo 173, las siguientes:

---

<sup>70</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, Ed. Anava Editores S.A. México D.F. 1997. p.105, 106 y 107.

II.- De cinco meses a seis años de prisión, cuando:

a).- Se efectúe con violencia física o moral en las personas o en las cosas, o bien se ejerza ésta para proporcionarse la fuga o defender lo robado; v..."<sup>71</sup>

*J.- EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.*

El delito de robo se encuentra en el Título Vigésimo, en los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

"Artículo 352.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley.

Artículo 359.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la sanción que le corresponda por el robo simple, se agregarán de dieciseis días a dos años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 360.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona, sin que por fuerza material se tengan los actos constitutivos del apoderamiento de la cosa, considerados independientemente de los demás que acompañen al robo.

---

<sup>71</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Ed. Cañica. Puebla, Méx. 1997 p. 105, 109 y 110.



Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla."<sup>72</sup>

Por lo que al hacer un estudio comparativo de las referencias anteriormente enunciadas, se evidencia que en todos y cada uno de los Códigos Penales de los Estados a los que se ha hecho alusión se considera al delito de robo como una figura autónoma y como calificativa la violencia en las personas o en las cosas, señalándole a ésta una pena subordinada a la del robo simple, es decir, que independientemente de la que corresponda al robo simple, se sumará otra por haberse ejecutado dicha conducta mediante el empleo de la violencia, sin embargo en el Estado de México, el artículo 300 de la ley sustantiva penal atribuye una pena autónoma al delito de robo con violencia, lo cual constituye el tema a tratar en el presente trabajo y que se tratará de combatir y justificar posteriormente.

De lo anterior se aprecia que las legislaciones de otros Estados de la República Mexicana y a los cuales nos hemos referido con antelación, son más benignas en la sanción que se impone para el delito de robo cuando es cometido con violencia, ya que los Códigos Penales que más agravan la penalidad del delito de robo con violencia son las de los Estados de Durango, Puebla, Michoacán y Veracruz cuyas penalidades máximas oscilan entre cinco y seis años y que en los Estados de Hidalgo, Distrito Federal, Morelos, Queretaro, Guanajuato y Tamaulipas son los que sancionan con penalidad menor, sin embargo en el

<sup>72</sup> Código Penal de Tamaulipas. Ed. Cañica S.A. Puebla, México, 1997.

Estado de México la pena que corresponde al delito de robo con violencia va de tres a veinte años prisión.

También es de relevancia, mencionar que el Código Penal para el Estado de México en su artículo 300 únicamente se concreta a señalar la violencia en las personas, ya sea en la víctima del latrocinio o en persona distinta, cuando ésta se ejerza con el propósito de consumarlo, para proporcionarse la fuga o quedarse con lo robado, sin que en ningún momento se señale la violencia que se ejerza sobre las cosas, tal y como lo señalan los Códigos Penales de los Estados de Durango, Michoacán y Veracruz.

## II.- EL ESPIRITU DEL LEGISLADOR PARA MODIFICAR LA PENA DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA SENALADA EN EL ARTICULO 300 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El legislador del Estado de México, aprueba un nuevo Código Penal que empezó a regir a partir del día veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y seis, el cual modificó la penalidad del robo cuando es cometido con violencia, señalando en el artículo 300 una pena autónoma.

La exposición de motivos del mes de diciembre de 1985 hecha por el Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Alfredo del Mazo González, señala: "El Ejecutivo del Estado en su oportunidad enviará a esa Soberanía, iniciativas que fueron debatidas y finalmente aprobadas entre las que se encuentran los artículos 250, 251, 252, 253, 258, 259 del Capítulo I, Título IV y libro segundo del Código Penal, que están cumpliendo con el propósito de combatir con toda energía el robo con violencia al domicilio y lugar de trabajo de las personas, sin permitir ya en

estos casos la libertad bajo fianza.

Los asaltos a mano armada en los hogares en donde muchas ocasiones no solo se daba la condición de robo, si no violencia, ultrajes y homicidios, requería de una acción decidida y enérgica para combatir estos delitos por todos los medios al alcance de la sociedad...

Se ha efectuado un minucioso estudio de la parte general y de la parte especial del ordenamiento buscando, entre otros objetivos, que la sistemática penal bipartita que le da sustento no se altere, pues en la primera parte se incluyen las normas que desarrollan los conceptos de delitos, responsabilidad y pena y la parte especial comprende la definición de los delitos en particular. La tradición jurídica mexicana de claro entronque romántico, ha seguido fielmente esta división bipartita que se advierte en los Códigos para el Estado de México de 1937, 1957 y 1961 y la iniciativa ha seguido el mismo procedimiento.

No se pretende incorporar modificaciones meramente técnicas y sin fundamento en la realidad, sino innovaciones con sentido social, de utilidad para el desarrollo individual y colectivo que permitan una adecuada marcha de los servicios de impartición de justicia. La iniciativa señala nuevas figuras, reestructura elementos del cuerpo del delito, establece modalidades y precisa denominaciones de ilícitos. En suma, incorpora una serie de normas aconsejadas por los tratadistas del derecho penal, con criterios externados por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El proyecto conserva en lo general las mismas penas del Código vigente y solo en contados casos introduce

modificaciones del ilícito, circunstancias de derecho, la mayor o menor capacidad de daño o peligro y habiendo tenido presente el tratamiento de otros Códigos Penales del País. Ha imperado la idea de que cualquier sanción debe ser justa y acorde a una realidad tangible y consecuente con los requerimientos contemporáneos."<sup>73</sup>

Asimismo, de la exposición de motivos de fecha 19 de marzo de 1997, suscrita por el Gobernador del Estado de México, Lic. Cesar Camacho Quiroz, se desprende en lo sustancial:

"En diversas ocasiones, como responsable del Poder Ejecutivo he expresado ante esta H. Legislatura, que la Ley debe funcionar como único marco para la convivencia social y que sólo las normas regían las relaciones entre los integrantes de la sociedad y sus autoridades, con la finalidad superior de garantizar para todos la seguridad y el acceso a la justicia, el goce de los derechos fundamentales y el disfrute del bienestar general.

Sin embargo reconocemos que en nuestra entidad, en algunas figuras jurídicas existen diferencias entre la norma y la realidad, por ello la necesidad de actualizar y revisar permanentemente nuestro marco jurídico, para seguir consolidando el estado de derecho....

Paralelamente, al incrementarse la violencia, se ha desarrollado una delincuencia cada vez mejor organizada, y su existencia atenta con nuestro tejido social por su potencialidad desintegradora. Combatir sus causas y efectos y

---

<sup>73</sup> Decreto Número 53 de la H. XLIX, Legislatura del Estado de México.

abatir la impunidad son tareas urgentes que debemos emprender sin dilaciones ni titubeos quienes tenemos la responsabilidad de gobernar, sin distinciones de ideologías...

Se busca evitar que conductas delictivas graves con alta incidencia, sean levemente sancionadas: por ello se plantea el incremento de las penas por ilícitos como: el fraccionamiento o división en lotes sin permiso previo, el robo cuando es cometido con violencia o por dos o más personas. En idéntico sentido, la pena por el delito de falsificación de documentos públicos o privados, es sustancialmente incrementada cuando es cometido por un servidor público."<sup>74</sup>

He aquí la problemática del asunto a tratar, pues a todas luces se demuestra que el legislador considera al delito de robo como habitual, pero no debe confundir el castigo a dicha conducta como un ilícito autónomo, sino que por el contrario debe de sancionarse como una agravante cuando es cometido con violencia.

De la primera exposición de motivos y la cual es corroborada en 1997 se desprende, que el legislador erróneamente considera al delito de robo cometido con violencia como un ilícito autónomo, sancionado con pena autónoma y no como es en todos los demás Estados de la República una sanción agravada, por la utilización de violencia, por ello se afirma que el legislador no tuvo motivos para cambiar la sanción ya que de la lectura de las exposiciones de sus motivos, se aprecia que en realidad no plasma ninguna que sea sustentable, toda vez que la que refiere lo es para proteger la violencia al domicilio y

---

<sup>74</sup> Decreto Número 24 de la H. LIII Legislatura del Estado de México, 24 de Junio de 1997.

lugar de trabajo. circunstancia que se encuentra tipificada en el numeral 301 de la Ley Punitiva Penal actual, tampoco toma en consideración el valor de lo robado por el activo.

Por su parte, la penalidad que marca actualmente el Código Penal para el Estado de México, no es primicia, en razón de que la misma va se encontraba contemplada en el artículo 250 del Código Penal Abrogado, el cual a la letra dice:

"Artículo 250.- Al que robe introduciéndose en lugar cerrado o que no esté abierto al público acceso, se le aplicará además de la pena que le corresponde conforme al artículo 248 de uno a tres años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado."

Como podemos darnos cuenta, en ningún caso en las exposiciones de motivos, el legislador realiza un análisis sociológico, psicológico y jurídico de manera metodológica de las necesidades y trascendencia que implica asumir una postura ante la situación particular del ilícito que nos ocupa, más aún simplemente describen con vaguedad las modificaciones o reformas efectuadas al código en cada caso.

Por lo que la penalidad establecida por el artículo 300 del Código Penal vigente en el Estado de México, en realidad no es ninguna innovación, sino que únicamente sin justificación alguna prevé un delito autónomo con pena propia y demasiado elevada, sin tomar en consideración la gravedad, intensidad o modalidad en que se ejerza la violencia, circunstancia que impide al juzgador aplicar correctamente su arbitrio judicial entre una pena pequeña y una pena elevada para adecuarla a cada caso concreto conforme lo previene el artículo 59 del Código Penal vigente en el Estado de México.

### III.- ANALISIS A LA PENA ESTABLECIDA PARA EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN EL ARTICULO 300 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El delito de robo, se encuentra previsto en el Libro Segundo. Título Cuarto de los Delitos Contra el Patrimonio. Capitulo Primero del Código Penal en vigor. siendo el artículo 295 el que lo define:

"Artículo 295.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley.

Artículo 300.- La violencia en las personas sometidas por los ladrones puede ser física consistente en la utilización de la fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo, o moral consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros o en sus bienes, males graves.

Se equipara (sic) al robo con violencia cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada, con el propósito de consumar el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para proporcionarse la fuga o quedarse con lo robado.

Se impondrá de tres a veinte años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un

mil días multa, cuando el robo se cometa con violencia..."<sup>75</sup>

De lo anterior se aprecia que el Código Penal para el Estado de México, establece como ya hemos dicho una pena autónoma al delito de robo con violencia, sin que a mi consideración exista justificación alguna para ello, además de que la penalidad señalada es demasiado exagerada, en virtud de que tal ilícito se considera como "autónomo", atendiendo que en especial para éste se impone una "sanción autónoma", lo cual no tiene razón de ser, ya que tal figura debería ser sancionada con una pena agravada, o considerada como un delito calificado tomando como base que lo que se trata con la pena que se impone a cualquier delincuente lo es su readaptación a la vida social.

Si bien es cierto que el delito de robo, es el ilícito que más se comete actualmente en México, también lo es que tal situación se debe a que nuestro País atraviesa por una de las crisis más graves que se han suscitado en el mismo, la cual ha sido originada por diversas causas, entre las que encontramos la explosión demográfica, en razón de que en la actualidad en la República Mexicana y en particular en el Estado de México, se ha incrementado notablemente el número de habitantes, la deuda externa, el desempleo, los salarios no remunerados debidamente, ya que existen personas que no obstante de desempeñar un trabajo aparentemente remunerado no gana lo suficiente ya que un padre de familia con un sueldo de veintisiete pesos diarios no logra darle a los miembros de la misma integrada por cuatro o cinco personas alimento, vestido, asistencia médica, educación y vivienda, por lo que se ve en la necesidad de restringirlos de ello, trayendo a sus hijos mal alimentados, mal vestidos, sin

---

<sup>75</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista S.A. México D.F. 1997. p. 70 y 71



posibilidad de que asistan a la escuela y con una salud quebrantada. lo que origina que los hijos al ir creciendo se van a enfrentar a la situación de no encontrar trabajo por no tener el conocimiento indispensable para poder desempeñar una actividad productiva y más aún. en la actualidad. aunque las personas tengan profesión. debido al desempleo que atraviesa la Nación. es difícil encontrar una ocupación satisfactoriamente remunerada.

Ante el impedimento de conseguir empleo. muchos mexicanos se ven en la extrema y mal encaminada necesidad de delinquir. para poder subsistir y satisfacer las necesidades básicas de su familia.

De lo enunciado anteriormente. considero que el crear una penalidad demasiado exagerada no va a evitar que las personas roben. sino que algunas de las mejores formas de prevenir el delito a mi consideración. lo serían creando mayores fuentes de trabajo bien remuneradas y evitando que los medios de comunicación como la televisión y la prensa realicen publicidad amarillista en cuanto a los delitos que se cometen a diario. e incluso narrando la forma en que varios de los activos logran llevar a cabo delitos perfectos. aunado a que existen demasiadas revistas alarmistas. programas policiacos en donde el tema principal son los robos cometidos con violencia y que inducen a las personas y las motivan a cometer robos que nunca habían pensado realizar.

Por otra parte. debe tenerse en cuenta. que en otros países como son los Estados Unidos de América. se ha aplicado la pena de muerte para reducir determinados delitos. electrocutando criminales o aplicando inyecciones letales. sin embargo. no se ha logrado la disminución de la delincuencia e incluso ese país

también es uno de los que mundialmente reporta mayor índice de criminalidad.

Estimo que también el legislador al considerar al delito de robo con una pena autónoma ha provocado gran confusión entre los impartidores de justicia y los mismos litigantes. aunado a que los propios Tribunales Federales no se hayan puesto de acuerdo en cuanto a la configuración de los elementos del tipo penal de ilícito y lo que es peor en cuanto a la penalidad que debe imponerse al mismo.

El artículo 295 del Código Penal en vigor, define el delito de robo como el apoderamiento de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley, por lo que de ahí se desprenden los elementos constitutivos del tipo que nos ocupa, los cuales deberá integrarse en atención a lo que dispone la regla genérica del artículo 128 del Código Procesal de la materia, o por la regla especial del artículo 134 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo la Ley sustantiva de la materia, en sus diversos numerales que van del 298 al 308 hace referencia de las penas que deberá de imponerse a cada uno de los tipos de robo que se establecen en el mismo Código, como son, robo simple, robo con violencia, robo en interior de casa habitación, robo cometido aprovechándose de un siniestro, robo entre parientes, robo de dependiente o un doméstico contra su patrón o algún miembro de su familia, el cometido por un huésped o comensal en la casa donde reciban hospedaje, cuando lo cometa el anfitrión contra alguno de sus huéspedes, domésticos o invitados, cuando lo cometan los trabajadores en los lugares que presenten sus servicios, cuando se cometa por los obreros, artesanos o

discípulos en la casa taller o escuela en que habitualmente trabajan, siendo que todos y cada uno de ellos a excepción de los artículos 300 y 301 párrafo segundo que establecen una pena agravada, es decir, que además de la pena a la que corresponde el robo simple, se impondrá la pena por el tipo de delito que se haya cometido.

Sin embargo, el artículo 300 del Código Sustantivo señala: "... Se impondrá de seis a dieciocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días multa, cuando el robo se cometa con violencia", desprendiéndose de lo anterior que impone una pena autónoma, lo cual no tiene justificación alguna.

Por lo anterior, varios juzgadores consideran al delito de robo con violencia como un tipo autónomo o también un tipo especial, sin que la doctrina o la Ley sustantiva de la materia lo señale expresamente e incluso como ya he referido ha ocasionado que ni siquiera los Tribunales Federales se hayan puesto de acuerdo para efectos de la configuración de los elementos del tipo penal del delito de robo con violencia y en cuanto a su pena como a continuación se podrá observar

#### ***CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.***

**PRECEDENTE:** "ROBO CON VIOLENCIA. CONSTITUYE UN TIPO AGRAVADO O CALIFICADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- En el Código Penal para el Estado de México, los delitos se encuentran agrupados y se clasifican de acuerdo con el bien jurídico que ofenden. Dentro de esta clasificación, en el caso del tipo penal de robo, el artículo 296 de ese cuerpo de leyes, establece el concepto fundamental del delito de robo, abarcando en forma

general y abstracta la tutela del patrimonio. Siguiendo la esencia, la ley describe diversas conductas equiparables al tipo fundamental de robo (artículo 296): las penas que se deben imponer al autor del delito de robo atendiendo a la cuantía de lo robado; y también, desde otro punto de vista sin separarse del tipo fundamental ni del bien jurídico tutelado, partiendo de la forma de consumación de la ley establece modalidades más graves de dicho tipo básico, como el robo con violencia previsto en el artículo 300, o el robo cometido en el interior de una casa habitación (artículo 301). Dichas modalidades más graves se conocen en la doctrina como tipos agravados o calificados, porque la ley sanciona en esos casos la conducta con mayor severidad, porque la ley sanciona en esos casos la conducta con mayor severidad; lo que evidencia plenamente que el robo con violencia no es un delito autónomo sino un tipo agravado o calificado." Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Precedente II. 39 243 P; 8ª Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII-Junio 1994 39 tesis Pág. 664.

**PRECEDENTE.** "ROBO CON VIOLENCIA, CONSTITUYE UN TIPO ESPECIFICO Y NO UNA CALIFICATIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- Del contenido del artículo 300 del Código Penal en el Estado de México, se desprende que la ley adjetiva, prevé como un tipo específico agravado el robo con violencia, ya que se establece una penalidad autónoma de seis a dieciocho años y multa de una a tres veces el valor de lo robado, luego, la violencia constituye un elemento del tipo penal ya agravado y no una calificativa, pues éstos tienen por objeto agravar la penalidad prevista en el tipo base, hipótesis que no se da cuando se encuentran comprobados los requisitos del cuerpo del delito de robo con violencia, porque ésta en el robo constituye un tipo especial." Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Precedente II. 39 147 P; 8ª Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo X.

Septiembre 1992. 2ª Tesis Pág. 362.

**PRECEDENTE.** "ROBO CON VIOLENCIA. FIGURA AUTONOMA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- No es necesario que el Ministerio Público razone la aplicación del artículo 300 del Código penal del Estado de México, cuando se encuentran comprobados los requisitos del cuerpo del delito de robo con violencia, que sanciona el numeral citado, puesto que se trata de una figura autónoma y no una agravante del delito de robo." Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Precedente II. 39 148 P. 8ª Epoca. Semanario Judicial de la Federación, Tomo X. Septiembre de 1992. 3ª tesis pág. 362.

**PRECEDENTE.** "ROBO CON VIOLENCIA Y EN CASA HABITACION. DELITO DE. CORRESPONDE UNA PENALIDAD AUTONOMA, NO AUMENTADA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- Al que comete el ilícito de robo con violencia y en casa habitación corresponde al penalidad establecida en el segundo párrafo del artículo 301 del Código Penal para el Estado de México, ya que si dicho numeral contiene en sí mismo una pena agravada, resulta ilegal que se sancione al inculcado por robo simple y se le aumente la penalidad por robo con violencia en casa habitación, pues de acuerdo con el numeral citado únicamente se suman o agravan las penas, en caso de robo cometido en casa habitación, sin violencia." Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Precedente II. 39 233 P. 8ª Epoca. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII. Noviembre 1993. 1ª tesis pág. 428.

**PRECEDENTE.** "ROBO CON VIOLENCIA. DELITO AUTONOMO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- Conforme a lo dispuesto por los artículos 296 y 300 del Código Penal, en el delito de robo, la violencia no constituye una calificativa, sino un delito autónomo que establece su propia penalidad y no una agravante

que se encuentra relacionada con el robo simple." Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Precedente II. 29. 67.P. 89 epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII. Agosto 1991. Pág. 218. 2ª Tesis.

**TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 25/96.- "ROBO CON VIOLENCIA. ES UN TIPO ESPECIAL CUALIFICADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).-** El Código Penal del Estado de México. prevé el delito de ROBO en el Artículo 295. y su penalidad de acuerdo al monto de lo robado en el 298; Al aplicar la clasificación doctrinal del delito en orden al tipo. ese ilícito encuadra en los denominados fundamentales o básicos. caracterizándose porque de ellos se desprenden otras figuras al agregarles nuevos elementos, como acontece con los tipos especiales, que surgen como figuras autónomas con su propia penalidad, ya sea agregada o atenuada en relación al fundamental. lo que le subdivide en cualificados o privilegiados. Corresponde a esta clasificación la hipótesis prevista en el Artículo 300 de la Ley citada. en la que al delito de ROBO se le añade la circunstancia de que sea perpetrado con violencia; y el segundo párrafo del Artículo 301 del mismo ordenamiento. que también toma en cuenta ese medio comisivo. cuando el robo se perpetra en casa habitación. aposento o cualquier dependencia de ella. para fijar penas severas en ambos casos. ya que el Legislador Estatal constituye una conducta de enorme gravedad la utilización de ese medio. Los tipos conocidos en la doctrina como complementados. circunstanciados o subordinados. que pueden ser cualificados o privilegiados según aumenten o disminuya la pena del básico. se integran cuando a la figura fundamental se le adiciona otros elementos. sin que se forme un nuevo tipo autónomo. sino que subsiste el fundamental. Una nota de distinción de estos tipos. consiste en que el Legislador precisa las hipótesis en las que a

la pena correspondiente a un delito se le puede aumentar otra. a este grupo pertenece las previsiones de los Artículos 301 Primer Párrafo. 302 v 308 de la Ley analizada. ya que en el primero se menciona la pena que puede agregarse al robo cuando se comete en una casa habitación, aposento o cualquier dependencia de ella. En el Artículo 302 Primer Párrafo. a la pena del robo se le agrega otra sanción cuando para perpetrarlo se aprovecha la falta de vigilancia o la confusión ocasionada por un siniestro o desorden de cualquier tipo: pero si además, de conformidad con el Segundo Párrafo. es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro y organismos similares. se decreta una pena adicional: esto es. que se trata de un tipo complementado debidamente calificado. El precepto 308 del ordenamiento en cita. prevé la pena agravada para el robo simple. de actualizarse cualquiera de las circunstancias a que se refiere sus diversas fracciones. Asimismo. en el Código Penal Federal. el robo calificado con violencia (Artículo 367 en relación al 372). es un tipo complementado cualificado. de tal manera que a la sanción del robo. se suman la de la calificativa: a diferencia de la regulación para esta hipótesis. en el Código Penal del Estado de México. en el que únicamente debe imponerse la pena específica prevista para el ROBO CON VIOLENCIA. por tratarse de un tipo especial cualificado". Semanario Judicial de la Federación. 9ª Epoca. Tomo IV. Septiembre de 1996.

Evidentemente del criterio jurisprudencial antes mencionado y que resuelve las contradicciones de tesis. se desprende que nuestro Máximo Tribunal Federal considera al delito de robo con violencia como un delito "especial cualificado" señalando que todavez que al establecerse una pena específica prevista para el robo con violencia en el artículo 300 del Código Penal en vigor. crea con ésto el tipo especial al

que nos hemos referido. sin que al emitir tal resolución justifique de manera alguna el grave error que con la reforma cometió el legislador ya que incluso el propio Tribunal señala que en el Código Penal Federal al delito de robo con violencia se le estima como un tipo complementado, de tal manera que a la sanción del robo se suma la de la calificativa, por lo que considero que no existe explicación para que en el Estado de México "excepcionalmente" se considere a dicha figura delictiva como un delito "especial" o "autónomo". entendiéndolo a éstos como los que tienen vida propia y como consecuencia una pena específica, debiéndose conceptualizar como un delito complementado o cualificado que debiera integrarse al agregar al tipo básico o fundamental, como en este caso lo es el robo simple, una circunstancia agravante o una calificativa como lo es la "violencia" y como consecuencia, deberá agregarse una pena adicional a la del tipo básico, pero que de ninguna manera de origen a un delito autónomo, tal y como lo establece la teoría, ya que tal error, trae consigo consecuencias relevantes como las que haré mención en el punto que precede.

La historia en México, por desgracia nos enseña que en muchas ocasiones el incremento de la sanción al quebrantamiento de una norma, no implica como resultado el decremento en la ocurrencia de esta conducta no deseada y sí aumenta considerablemente los índices de corrupción, más aún en el específico considerando que no hay parámetros objetivos especificados que dan pauta a la interpretación y aplicación de criterios de manera personal dadas las sanciones establecidas, parámetro.



#### IV.- CONSIDERACIONES DEL PORQUE DEBE REFORMARSE EL ARTÍCULO 300 DEL CODIGO PENAL EN VIGOR.

Si bien es cierto que el derecho está integrado por el conjunto de normas jurídicas que garantiza la supervivencia de la sociedad, también lo es que tal derecho para ser eficaz necesita evolucionar con el hombre y adecuarse a los nuevos problemas que día a día se presentan, tal es el caso del elevado índice de robos con violencia que se suscitan a diario, ilícito que en nuestra Entidad se encuentra previsto en el Código Penal, el cual en mi opinión no se adecua a la realidad imperante ya que al mismo como reiteradamente se ha dicho, se le señala una pena autónoma demasiado exagerada. Nuestros problemas económicos han acarreado trastornos sociales que incrementan la delincuencia, siendo necesario que nuevamente se legisle al respecto, primeramente en el sentido de que se defina plenamente en la ley sustantiva la calidad o clasificación que tiene el delito, de tal manera que si se considera un delito autónomo o especial se establezcan plenamente los elementos constitutivos del tipo penal del mismo (tal y como ocurre en el parricidio, robo de infante, etc.), ya que al no haber un criterio unificado al respecto y una disposición expresa de la Ley, al considerarse al delito de robo como un delito especial cualificado o autónomo, los juzgadores caen en el error de acreditar en sus resoluciones los elementos del tipo penal del delito de robo con violencia con la descripción que hace el artículo 300 del Código Penal y que a simple vista resulta incongruente e ilógico, ya que el tipo básico lo es el robo simple, que es el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ello con arreglo a la Ley, tal y como lo describe el artículo 295 de la Ley en comento.

Por lo que al no existir una descripción específica del tipo y una clasificación exacta del delito, cómo entonces, el Juezador Justifica la imposición de una pena autónoma tan elevada y teniendo una disparidad entre el mínimo y el máximo, por lo que ambas situaciones dan pauta a la aplicación del criterio de éste, que si bien tiene su fundamento legal en lo que establece el artículo 59 del Código Sustantivo, también lo es que el mismo refiere que la pena deberá ser justa dentro de los límites señalados y como se vuelve a reiterar los mismos son extremos.

Por lo que hace a las normas sancionadoras, éstas son creadas para castigar a aquellas personas que las violan o bien han atentado en contra de la sociedad, en contra de la seguridad y patrimonio de las personas, y ésto es lo que busca nuestro derecho penal en la época contemporánea, ya que la sociedad se encuentra en constante peligro con las conductas negativas de los hombres que han delinquido y atentando contra la paz y la seguridad de las personas, asimismo para que la sociedad se desarrolle en completa armonía, fué necesaria la creación de normas penales para la protección de los individuos que viven dentro de la sociedad.

El delito de robo es regulado en los códigos de todos los Estados de la República Mexicana y el bien jurídico que protegen es el patrimonio de las personas, luego entonces podemos decir que el legislador del Estado de México, trata de prever un delito grave con la creación de una pena demasiado exagerada cuando el robo es cometido con violencia, sin tomar en cuenta que los modalidades de violencia no siempre son iguales ni de la misma intensidad, que tampoco el valor de los objetos es el mismo.

Para la aplicación de la penalidad en el delito de robo, primeramente veremos que la ignorancia del derecho no excusa de su cumplimiento, ésto es, que si una persona realiza una conducta delictiva sin saber que se encuentra frente a una conducta ilícita que castiga la ley penal, ésto no puede alegarse como excluyente de responsabilidad por ignorancia del activo, ya que ninguna persona podrá sustraerse de la tutela de las normas, aduciendo que ignoraba su contenido, por lo que es obligatoria la aplicación de la Ley independientemente del conocimiento o no de ella, sin embargo, en la realidad vemos que mucha gente no está informada del alcance de la ley, por lo que también sugiero información y difusión extensa respecto a las conductas que se consideran delictivas como de su sanción, para efectos de disminuir un poco más la criminalidad imperante.

El Ley le concedió a los Jueces las facultades para poder determinar la penalidad que deberá imponerse a una persona que ha cometido un delito, tomando en consideración, la personalidad del inculpado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o por el propio inculpado, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, las circunstancias de ejecución, si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad.

Asimismo el Código Penal del Estado de México señala el valor que se le debe de dar a las pruebas aportadas en el período probatorio y que debe de tomar el Juez en consideración al momento de resolver, tal y como lo señalan los artículos 267 y 268 del Código Procesal de la materia, e indica las atribuciones para aplicar la pena al sujeto activo ajustándose a

la equidad y justicia para la aplicación de una pena y dictar una sentencia justa.

Insistiendo nuevamente en el sentido de que debe haber una adecuación no solo al ejercicio de la acción penal y a la configuración de los elementos del tipo, sino también a la pena que le corresponda al sujeto activo del delito de robo, debiendo ser que a la pena que le corresponda por el robo simple se le aumente una agravante cuando lo cometa con violencia, configurándose como un delito complementado y que la penalidad al robo con violencia se adecue realmente a las necesidades presentes para evitar de esa manera que sujetos que no desean delinquir se vean obligados a hacerlo por falta de lo necesario para subsistir, evitando aumentar la población en los centros penitenciarios lo cual perjudica a la misma sociedad ya que actualmente la mayoría de las personas en los centros preventivos se encuentran detenidas por robar mediante el empleo de la violencia.

También en el polo opuesto, se encuentra que el error cometido por el legislador al crear una pena autónoma para el delito de robo con violencia y al considerarlo un tipo especial con vida propia va que en muchos casos favorece al autor de la conducta delictiva, puesto que cuando el Agente del Ministerio Público Investigador, ejercita acción penal por tal ilícito haciendo mención en su pliego de consignación al mismo tiempo los artículos 295, 298 en cualquiera de sus Fracciones y además el 300, o cuando el Ministerio Público Adscrito en su pliego de conclusiones acusa y enumera conjuntamente los artículos antes mencionados, el Juez del conocimiento o en su caso el Tribunal de Alzada, en atención al principio de estar a lo más favorable al reo "indubio pro reo", estará a la pena que corresponde al robo simple, lo cual como he mencionado favorece a los activos

del delito ya que el robo simple no se encuentra contemplado en el artículo 8 Bis del mismo ordenamiento legal y por lo tanto no es considerado como grave. lo que permite que los inculpados tengan derecho a obtener su libertad provisional bajo caución o en su caso el Juez al momento de dictar sentencia podrá concederles algún beneficio para que obtengan su libertad.

Para efectos de justificar mi trabajo. me permitiré sugerir una posibilidad para efectos de reformar el artículo 300 del Código Penal en vigor el cual a mi consideración debería de quedar así:

"Artículo 300. La violencia en las personas sometidas por los ladrones. puede ser física. consistente en la utilización de la fuerza material por el activo sobre el sujeto pasivo. o moral consistente en la utilización de amagos. amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros. o en sus bienes males graves.

Se equipara al robo con violencia cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada. con el propósito de consumar el latrocinio. o la que el ladrón realice después de consumado el robo para proporcionarse la fuga o quedarse con lo robado.

Al autor del delito de robo con violencia. se le impondrán además de la sanción que le corresponda por el robo simple las siguientes penas:

I.- De uno a tres años de prisión cuando el robo lo cometa una sola persona.

II.- De dos a cuatro años de prisión cuando lo cometan

dos o más personas.

III.- De tres a cinco años de prisión cuando lo cometan con armas prohibidas u objetos similares.

IV.- De cuatro a ocho años de prisión cuando el sujeto pasivo sea mayor de sesenta años de edad.

V.- De cinco a diez años de prisión cuando el robo se realice en el interior de cualquier tipo de vehículo automotriz de servicio público o particular.

VI.- De seis a doce años de prisión cuando el robo se realice en comercios de cualquier tipo, abiertos al público o contra quienes lo vigilen o se encuentren dentro de él...

Considerando que por lo que respecta al párrafo cuarto y sus diversas fracciones e incisos, que se refieren al robo de vehículos automotor, autopartes y mercancías transportadas por vehículos automotores, también se les debe señalar una pena además a la del robo simple y en numeral diverso.

Con la advertencia de que el artículo 300 del Código Penal del Estado, está protegiendo un objeto jurídico distinto al que protege el artículo 298 del citado ordenamiento, es decir el artículo 300 protege la seguridad de las personas que es por motivo del robo y eso debe de estar porque la inseguridad de la persona surge con motivo de la acción delictiva del robo, y por lo mismo no se puede poner por separado de los delitos patrimoniales.

Propongo que la pena del delito de robo cometido con violencia, se imponga teniendo como base el artículo 298 del Código Penal del Estado de México, en que se aplica la métrica penal, que consiste en que la sanción es equivalente a la cuantía de lo robado, y que el artículo 300 del mismo ordenamiento legal señalado considere sanciones acordes a la

inseguridad en que se pone al sujeto pasivo de este delito en el momento de su comisión, adicionándose una pena a la ya impuesta por el de robo simple, fijándose parámetros precisos, disminuyendo como ya dejé plasmado en mi sugerencia la pena de tres a veinte años de prisión contemplada actualmente en la Ley sustantiva de la materia, debiéndose atender a la hora de juzgar las características del infractor para efectos de incluso poder obtener beneficios.

Por lo que debe quedar bien claro y preciso que el objeto jurídico que protege el artículo 298 del Código Penal en nuestra entidad es el patrimonio de las personas y el artículo 300 tutela la seguridad de las personas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- La vida es el bien más valioso que posee el hombre.

**SEGUNDA.**- En razón de lo anterior es la libertad el don más preciado de que pueda gozar y disfrutar el ser humano como principio constitucional.

**TERCERA.**- El patrimonio de las personas, a través de la historia siempre ha estado protegido por el Estado.

**CUARTA.**- En los pueblos precortesianos se contó con un sistema de leyes para la prevención de los delitos, en éstos la pena fué cruel, inhumana y desigual, por lo que el derecho precortesiano no tuvo influencia alguna en el derecho penal vigente ya que ninguna de sus penas actualmente se aplican en la actualidad.

**QUINTA.**- Las diversas escuelas del derecho en lo sustancial coinciden en señalar que el delito es una infracción o violación a la Ley impuesta por el Estado para proteger la seguridad social.

**SEXTA.**- El robo, se encuentra perfectamente definido en el Código Penal del Estado de México y que coincide con los elementos de las diversas conceptualizaciones que sobre el mismo se ha hecho como el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.



**SEPTIMA.-** De lo anterior se advierte que los elementos del tipo penal del delito de robo son el apoderamiento. la cosa mueble. la ajeneidad de la cosa. que sea sin derecho y sin consentimiento.

**OCTAVA.-** El bien jurídico que tutela la figura delictiva del robo. es el patrimonio de las personas.

**NOVENA.-** Para efectos de que proceda la denuncia. se dicte un auto de formal prisión y se sentencie a una persona por la comisión del delito de robo es necesario que se reúnan los requisitos que establece nuestra Carta Magna y que se acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal del inculpado.

**DECIMA.-** El delito de robo. se clasifica como un delito feral y común. de oficio o de querrela. fundamental. autónomo. de acción. material. Instantáneo. pero también continuado. permanente. de lesión. doloso. unisubjetivo igualmente que plurisubjetivo y unisubsistente.

**DECIMA PRIMERA.-** No se ha podido establecer un concepto específico de violencia en razón de la gran variedad de formas que se presentan en el momento de su comisión. pero concluyo definiéndola como "la fuerza consistente en todos y cada uno de los actos de los cuales el pasivo no puede resistir o sustraerse por consistir un peligro actual en su persona. va sea empleando una energía física o una amenaza tendiente a doblegar su voluntad o arrancar su consentimiento".

**DECIMA SEGUNDA.-** En las diversas legislaciones penales de otras Entidades Federativas del País, el robo cuando es cometido con violencia se sanciona con pena agravada a la que le corresponda por el robo simple, lo cual no sucede en nuestro Estado, todavez que el Código Penal en vigor lo sanciona con pena autónoma.

**DECIMA TERCERA.-** Las exposiciones de motivos que se hacen en los proyectos a las reformas de 1986 y al Código Penal Vigente en la Entidad, no contemplan ninguna justificación para sancionar al delito de robo con violencia con una pena autónoma, ni tampoco el hecho de señalar una pena exagerada.

**DECIMA CUARTA.-** Considero que el delito de robo es el de mayor índice en la actualidad, por lo que la disposición legal que lo sanciona debe conservar su vigencia acorde a la realidad social imperante y a la situación socioeconómica del lugar, llevada a cabo mediante diversos estudios practicados en el entorno social y tomando en cuenta que el derecho, como conjunto de normas jurídicas es un producto social.

**DECIMA QUINTA.-** La carencia efectiva, la desintegración del hogar, el abandono de personas, el alcoholismo, la pobreza, la falta de educación, el desempleo, la inflación, entre otras causas, implican que el individuo desconozca sus derechos y obligaciones más elementales como ser humano en calidad de ciudadano y por lo tanto propicia más la delincuencia y en especial el robo.

**DECIMA SEXTA.-** La educación es un factor de sumo interés en la evolución de los pueblos, es la única que puede ofrecer ciudadanos conscientes de la realidad social, de

instintos depurados y de ámbitos morales con sentimientos arraigados de justicia. los cuales servirían para la prevención de la delincuencia y en especial en el delito de robo.

**DECIMA SEPTIMA.-** Sugiero que también para disminuir el índice de delincuencia es necesario la información y difusión extensa respecto a las conductas que se consideran delictivas como de su sanción. para efectos de disminuir un poco más la criminalidad imperante.

**DECIMA OCTAVA.-** Una eficaz administración de Justicia. no se logra únicamente con un buen código penal. pues pienso que una certera política criminal debe abarcar. una labor preventiva contra el delito. ordenamientos penales apropiados. personal honesto y preparado. implantación de la carrera judicial. inamovilidad judicial e inamovilidad en el personal encargado de la procuración de Justicia.

**DECIMA NOVENA.-** Propongo que se modifique mediante una adición el artículo 300 del Código Penal Vigente en el Estado de México con el fin de adecuar la sanción al robo cuando se cometa con violencia. tomando como base la cuantía de lo robado. el grado de inseguridad en que se pone al sujeto pasivo del delito.

**VIGESIMA.-** Por lo tanto. el artículo 300 del Código Penal del Estado de México debe de quedar en los términos siguientes:

"Artículo 300. La violencia en las personas sometidas por los ladrones. puede ser física. consistente en la utilización de la fuerza material por el activo sobre el sujeto pasivo. o moral consistente en la utilización de amagos. amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice

sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros, o en sus bienes males graves.

Se equipara al robo con violencia cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada, con el propósito de consumar el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para proporcionarse la fuga o quedarse con lo robado.

Al autor del delito de robo con violencia, se le impondrán además de la sanción que le corresponda por el robo simple las siguientes penas:

I.- De uno a tres años de prisión cuando el robo lo cometa una sola persona.

II.- De dos a cuatro años de prisión cuando lo cometan dos o más personas.

III.- De tres a cinco años de prisión cuando lo cometan con armas prohibidas u objetos similares.

IV.- De cuatro a ocho años de prisión cuando el sujeto pasivo sea mayor de sesenta años de edad.

V.- De cinco a diez años de prisión cuando el robo se realice en el interior de cualquier tipo de vehículo automotriz de servicio público o particular.

VI.- De seis a doce años de prisión cuando el robo se realice en comercios de cualquier tipo, abiertos al público o contra quienes lo vigilen o se encuentren dentro de él...

Asimismo por lo que respecta al párrafo cuarto y sus diversas fracciones e incisos, que se refieren al robo de vehículos automotor, autopartes y mercancías transportadas por vehículos automotores, también se les debe señalar una pena además a la del robo simple y en numeral diverso.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** El objeto jurídico que protege el artículo 298 del Código Penal en nuestra Entidad y que se refiere al robo simple es el patrimonio de las personas y el artículo 300 respecto al robo con violencia tutela la seguridad de las personas.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Finalmente, considero que el ilícito de robo cometido con la calificativa de violencia, previsto por el multicitado artículo 300 de la Ley sustantiva en vigor, deber ser conceptualizado como un delito complementado o cualificado que debiera integrarse al agregar al tipo básico o fundamental, como en este caso lo es el robo simple, una circunstancia agravante como lo es la "violencia" y como consecuencia, deberá agregarse una pena adicional a la del tipo básico, pero que de ninguna manera de origen a un delito autónomo.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA IRMA G. Derecho Penal. Ed. Harla. México D.F. 1993.
- 2.- ARILLA BAZ FERNANDO. Derecho Penal. Parte General. Ed. Facultad de Derecho de la U.A.E.M.
- 3.- BECARIA CESAR. Tratado de los Delitos y las Penas. Ed. Cajica. S.A. México, 1957.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. México D.F. 2ª Edición.
- 5.- CARDENAS RAUL F. Derecho Penal Mexicano del Robo. Ed. Porrúa. México. D.F. 1982. 2ª Edición.
- 6.- CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE. Apuntamientos de Derecho Penal. Ed. Cárdenas, 1976. 2ª Edición.
- 7.- CARRARA FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Tomo IV. Ed. Temis. 2ª Edición. Colombia 1966.
- 8.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, D.F. 1978. 26ª Edición.
- 9.- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Tomo II. Ed. Bosch. Barcelona 1952. 8ª Edición.
- 10.- DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México D.F., 1983. 18ª Edición.
- 11.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. II. Ed. Porrúa. México. D.F. 1986.
- 12.- ESTRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Ed. U.N.A.M. México. 1993.
- 13.- GARCIA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del

- Derecho. Ed. Porrúa S.A., México. 31ª Edición.
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano de los Delitos. Ed. Porrúa, México. D.F. 1958. 5ª Edición. Derecho penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México, 1970. 10ª Edición.
  - 15.- GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Orlando Cárdenas S.A. México 1986.
  - 16.- JIMENEZ DE AZUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, II. Ed. Lozada. Buenos Aires.
  - 17.- JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Ed. Porrúa, México. D.F. 1986. 6ª Edición.
  - 18.- LOPEZ BETANCOURT EDMUNDO. Derecho Penal. Delitos en Particular. Ed. Porrúa. México 1994.
  - 19.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, D.F. 1985. 6ª Edición. Comentarios de Derecho Penal. T. II Parte Especial. Ed. Porrúa. S.A. México. D.F. 1973. 3ª Edición.
  - 20.- PORTE PETIT CANDAUDAP. Robo Simple. Ed. Porrúa. S. A. México, D.F. 1984. 1ª Edición. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. S.A. México, D.F. 8ª Edición.
  - 21.- SODI DEMETRIO. Nuestra Ley Penal. Tomo II. Ed. Porrúa S.A. México 1918.
  - 22.- SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. TOMO IV. Ed. Argentina Buenos Aires. 1978
  - 23.- VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicanos. Ed. Porrúa. México D.F. 4ª Edición.
  - 24.- ZAFFARONI EUGENIO RAUL. Manual de Derecho penal. Parte General. Cárdenas Editores y Distribuidores. 2ª Edición.
  - 25.- Revista Mexicana de Justicia 84. Volumen II. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales.

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal 1997.
- 4.- Código Penal del Estado de México 1936
- 5.- Código Penal del Estado de México 1961
- 6.- Código Penal del Estado de México 1984
- 7.- Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de México 1997.
- 8.- Código Penal del Estado de Coahuila 1996.
- 9.- Código Penal del Estado de Durango 1996.
- 10.- Código Penal del Estado de Guanajuato 1993.
- 11.- Código Penal del Estado de Hidalgo 1996.
- 12.- Código Penal del Estado de Morelos 1996.
- 13.- Código Penal del Estado de Querétaro 1997.
- 14.- Código Penal del Estado de Michoacán 1997.
- 15.- Código Penal del Estado de Veracruz 1987.
- 16.- Código Penal del Estado de Tamaulipas 1997.
- 17.- Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.